



# **Trabajo de Diploma**

**Título:**

**" Un acercamiento a la aplicación práctica de los principios de igualdad en el debate, economía e intermediación en el proceso civil cubano "**

**Autores:**

**Lázara Lisandra Ríos Quintana.**  
**Anisleidy García Cruz.**

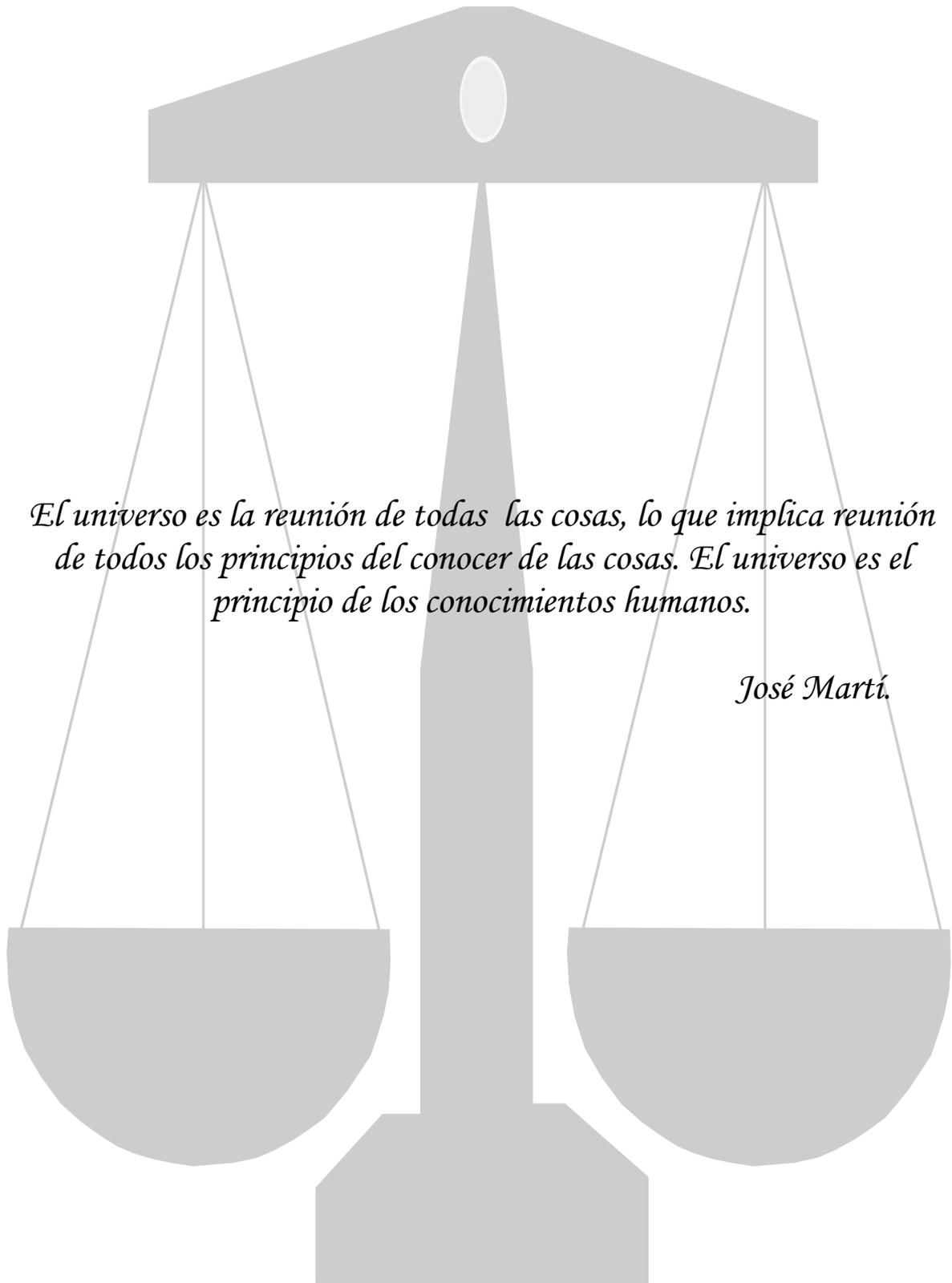
**Tutora:**

**Lic. y Esp. De Derecho Patrimonial y de Familia**  
**Juana Gudelia Díaz Rodríguez.**

**Consultante:**

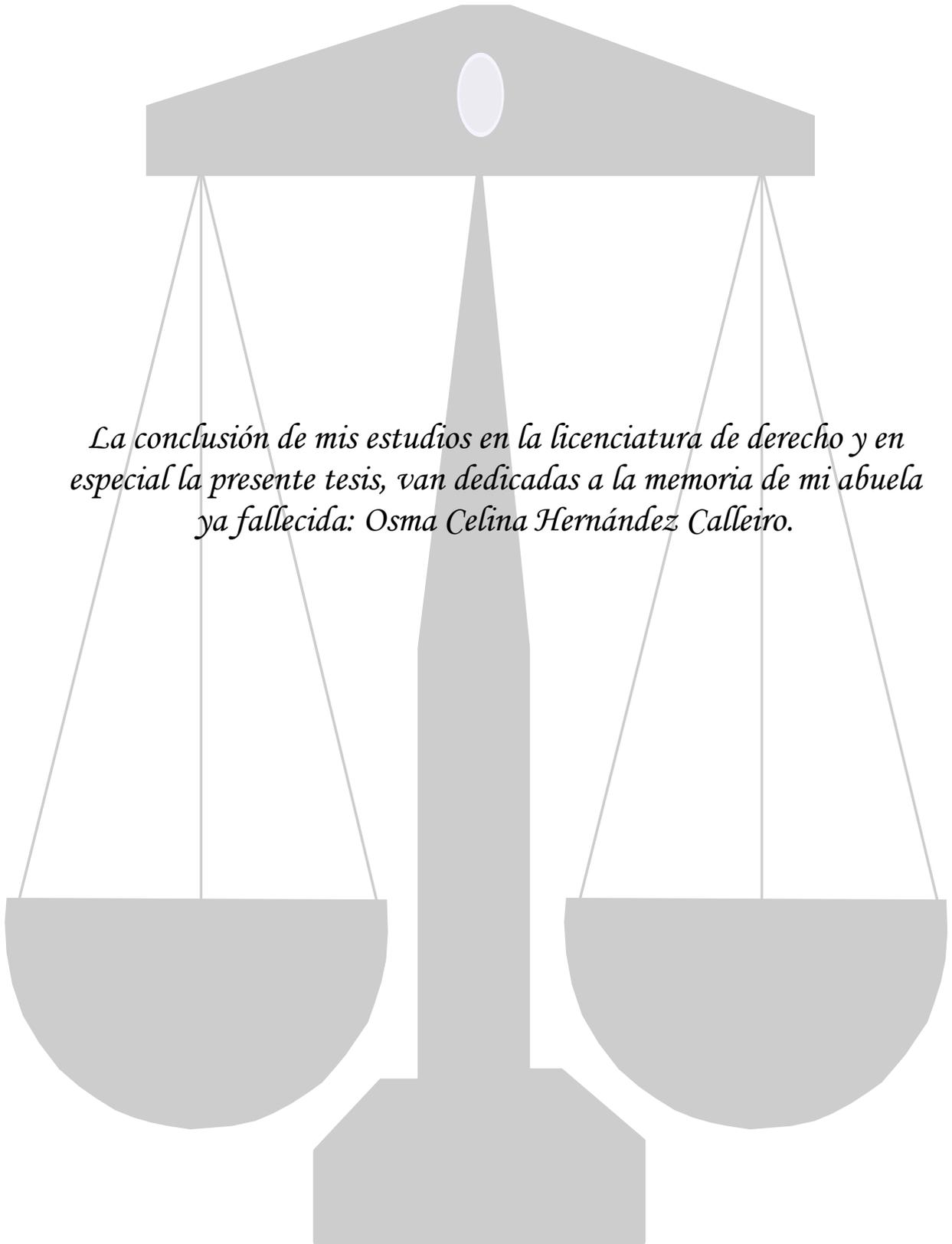
**Lic. José Alberto Dueñas Fragoso.**



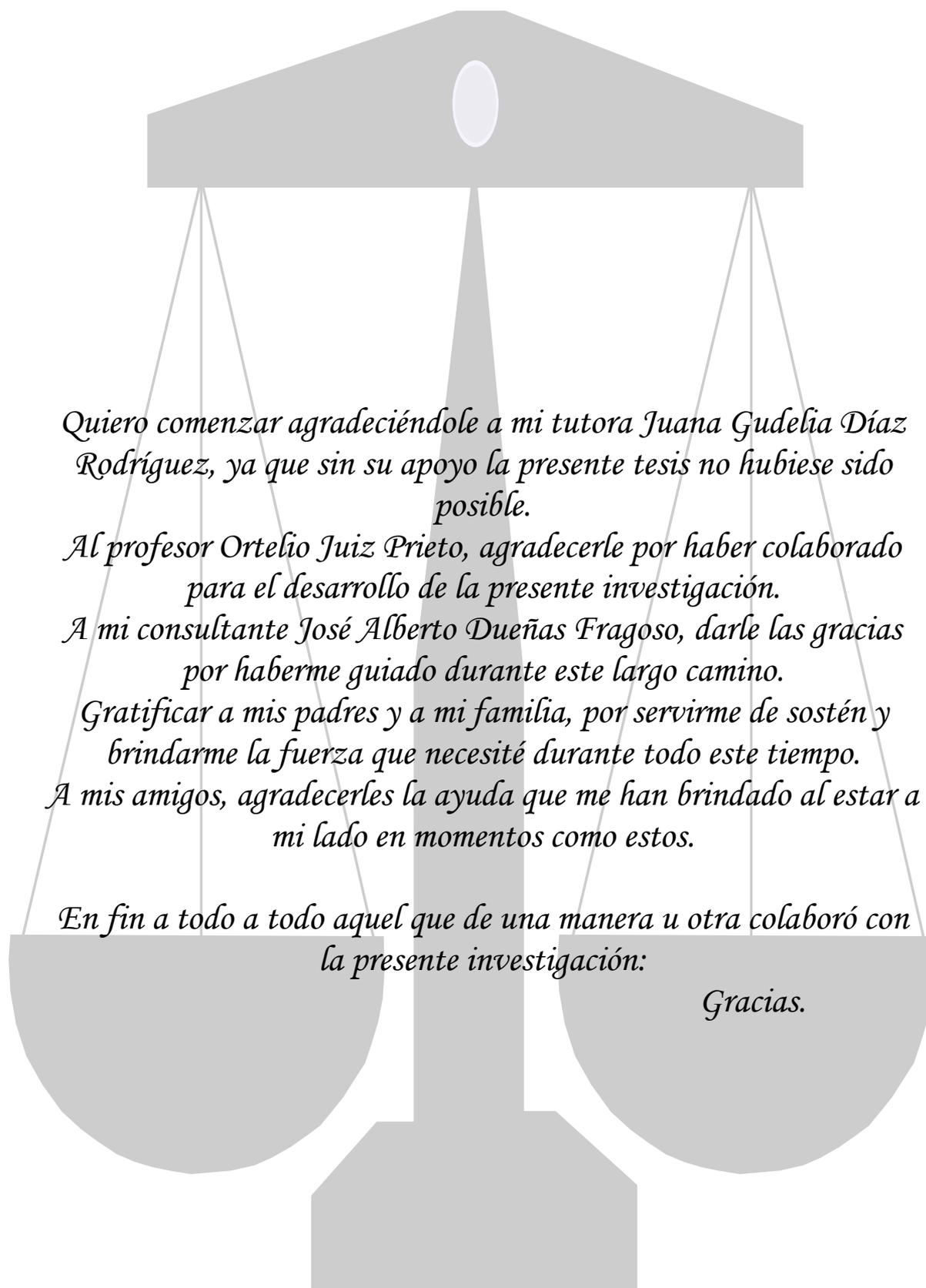


*El universo es la reunión de todas las cosas, lo que implica reunión de todos los principios del conocer de las cosas. El universo es el principio de los conocimientos humanos.*

*José Martí.*



*La conclusión de mis estudios en la licenciatura de derecho y en especial la presente tesis, van dedicadas a la memoria de mi abuela ya fallecida: Osma Celina Hernández Calleiro.*



*Quiero comenzar agradeciéndole a mi tutora Juana Gudelia Díaz Rodríguez, ya que sin su apoyo la presente tesis no hubiese sido posible.*

*Al profesor Ortelio Juiz Prieto, agradecerle por haber colaborado para el desarrollo de la presente investigación.*

*A mi consultante José Alberto Dueñas Fragoso, darle las gracias por haberme guiado durante este largo camino.*

*Gratificar a mis padres y a mi familia, por servirme de sostén y brindarme la fuerza que necesité durante todo este tiempo.*

*A mis amigos, agradecerles la ayuda que me han brindado al estar a mi lado en momentos como estos.*

*En fin a todo a todo aquel que de una manera u otra colaboró con la presente investigación:*

*Gracias.*



<i>Introducción</i> -----	1- 4.
<i>Capítulo I: El Derecho Procesal Civil y los principios técnico configurativos como sustento.</i> -----	5- 31.
<i>1.1-Momentos importantes en la evolución histórica del Derecho Procesal Civil.</i> -----	5- 10.
<i>1.2- El Derecho Procesal Civil y sus principios técnico configurativos en la historia.</i> -----	10- 18.
<i>1.3- Primeras manifestaciones legislativas de los principios del proceso civil.</i> -----	18- 20.
<i>1.4.- Los principios de igualdad en el debate, economía e intermediación a través de la historia.</i> -----	20- 31.
<i>Capítulo II: Los Principios Técnico Configurativos del Derecho Procesal Civil en otras legislaciones.</i> -----	32- 49.
<i>2.1- Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000.</i> -----	33- 36.
<i>2.2.- Código Procesal Civil de Ecuador.</i> -----	36- 37.
<i>2.3.- Código de Procedimiento Civil de Chile.</i> -----	37- 38.
<i>2.4- Código de Procedimiento Civil de Colombia.</i> -----	38- 40.
<i>2.5.-Código de Procesal Civil de República de Costa Rica.</i> -----	40- 42.
<i>2.6.-Código Federal de Procedimientos Civiles de México.</i> -----	42- 43.
<i>2.7.- Código de Procedimiento Civil de Bolivia.</i> -----	43- 44.

2.8- Código de Procedimiento Civil de Venezuela.-----44- 45.

2.9- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-----46- 47.  
de Argentina. Ley 17.454.

2.10- Código Procesal Civil de Italia.-----48- 49.

*CAPÍTULO III: Los Principios Técnico  
Configurativos en el proceso civil cubano.-----50- 73.  
De lo General a lo Particular.*

3.1.- Generalidades de los principios en -----50- 62.  
el proceso civil cubano.

3.1.1.- Principio Dispositivo.-----51- 52.

3.1.2.- Principio de Impulso Procesal de Oficio.-----52-53.

3.1.3.- Principio de Oralidad y Escritura.-----53- 54.

3.1.4.- Principio de Concentración.-----54- 55.

3.1.5.- Principio de Publicidad.-----55.

3.1.6.- Principio de Preclusión.-----56.

3.1.7.- Principio de Economía.-----56- 58.

3.1.8.- Principio de Igualdad en el Debate.-----58- 60.

3.1.9.- Principio de Inmediación.-----60- 62.

3.2.- La aplicación en la práctica judicial cubana  
de los principios de Igualdad en el Debate, -----62- 65.  
Economía e Inmediación.

3.2.1.- El principio de igualdad -----63.  
en el debate en la práctica judicial.

3.2.2.- El principio de economía -----64.  
en la práctica judicial.

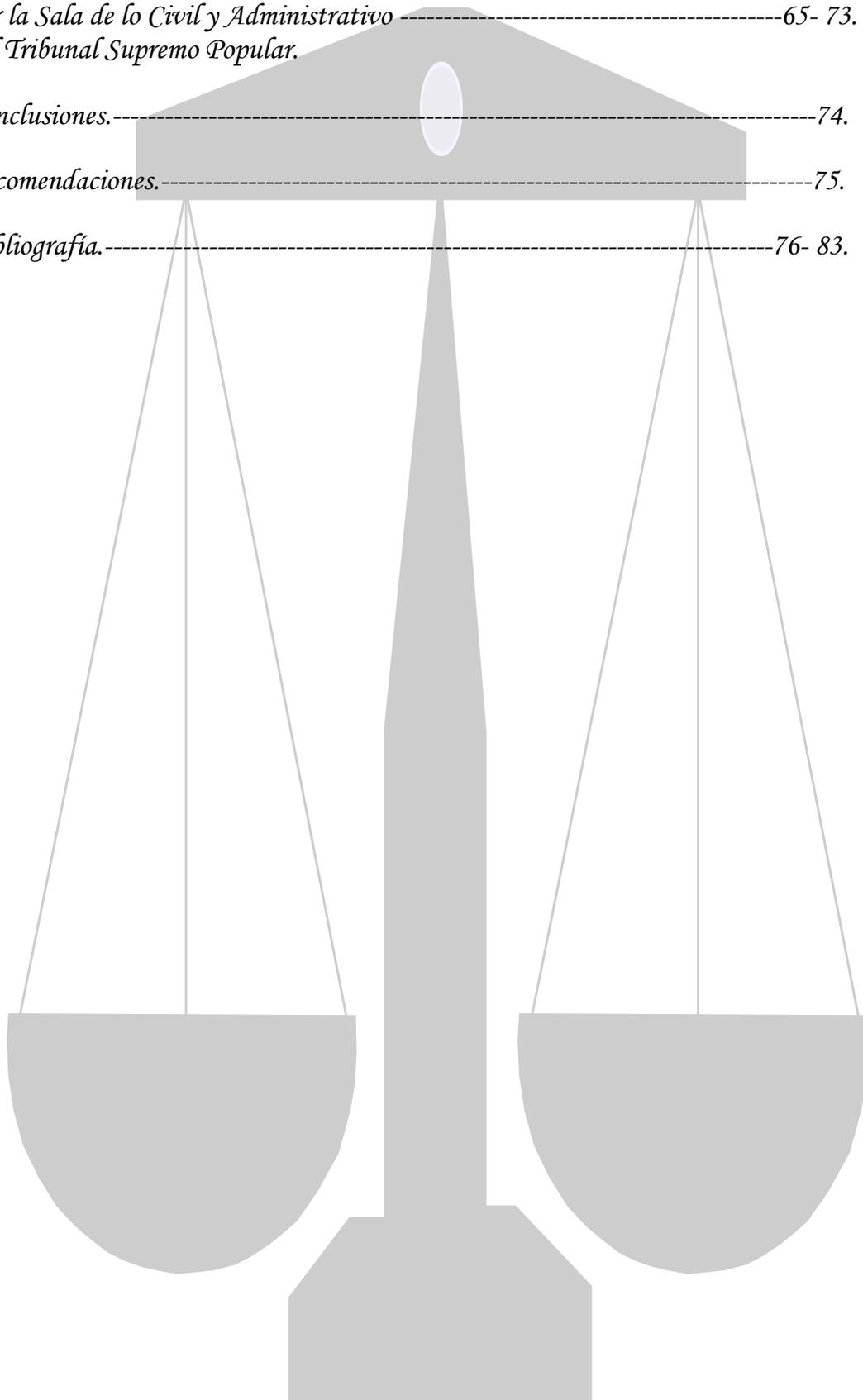
3.2.3.- El principio de inmediación -----64- 65.  
en la práctica judicial.

*3.3.- Comentarios de sentencias dictadas  
por la Sala de lo Civil y Administrativo  
del Tribunal Supremo Popular.*-----65- 73.

*Conclusiones.*-----74.

*Recomendaciones.*-----75.

*Bibliografía.*-----76- 83.



## **Resumen**

La presente investigación tiene como propósito adentrarse en el tema de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, y el modo en que se materializan a partir de su aplicación por los operadores del Derecho, haciendo una particular alusión a los principios de igualdad en el debate, economía e intermediación. Este asunto, sin lugar a dudas, requiere de mayor atención que la que realmente recibe, dada la importancia que reviste desde el punto de vista jurídico, su presencia en la relación procesal y el hecho incuestionable de que, su respeto por quienes entablan y participan en el mismo, dota a cualquier trámite de las más elementales garantías para alcanzar un proceso de calidad. Se realiza por ello el presente estudio, con el objetivo de fundamentar la aplicación de los principios del proceso civil en la práctica judicial y en especial los mencionados anteriormente. Para el desarrollo del anterior objetivo y en la búsqueda de fructíferos resultados, se pretende entonces, partir del aspecto histórico doctrinal del tema, para de algún modo bosquejar la forma en que en diferentes países y por distintos estudiosos se abordaron los principios técnico configurativos como sustento del Derecho Procesal Civil. Se practica un acercamiento a la forma en que se protege el tema en legislaciones procesales de otros países, y por último se realiza un estudio de la presencia de los principios en la ley de trámites cubana, la forma en que se refrendan en la misma y como se procede respecto a ellos. Para lo anterior expuesto y en aras de configurar la presente investigación se toman de los métodos teóricos, lo histórico y lo lógico, además se observa reflejado el método empírico. Por último, manifestar que la investigación arrojó como resultado más importante, que en la práctica judicial se hace uso de los principios del proceso civil, para un buen funcionamiento de este, pero aún se necesita seguir trabajando en esta dirección, pues en numerosas ocasiones se obvian o se mal utilizan principios tan importantes como el de igualdad en el debate, el de economía y el de intermediación.

## **Introducción**

El proceso civil puede entenderse como la vía que busca el estado para la protección del ordenamiento jurídico, surgiendo de las distintas ramas de este, los diversos procesos, así el proceso civil es el que fundamentalmente sirve al derecho privado, aunque como disciplina los teóricos burgueses la enmarcan dentro del derecho público<sup>1</sup>; emitiéndose las oportunas declaraciones y pronunciamientos respecto a las relaciones jurídicas y derechos subjetivos de carácter privado. Todo lo anterior constituye una efímera explicación sobre lo que se entiende por proceso civil, el cual se aborda necesariamente para adentrarse en el tema de los principios del mencionado proceso.

El proceso civil en sus orígenes devino en método pacificador por el cual se solucionaban los conflictos de índole privado, en sustitución de anteriores mecanismos irreconciliables de orden privado. Se trata de una disciplina incluida dentro del derecho público. La forma en que se desarrolló este proceso ha sufrido con el decursar del tiempo sustanciales cambios; comenzó por un proceso semiprivado, cuando se consideraba un instrumento puesto a disposición del titular de un derecho para poderlo ejercitar con eficacia; no obstante, el proceso gradualmente recibió la presencia del estado, quién en definitiva se adjudicó la tarea de resolver las desavenencias, surgiendo la potestad jurisdiccional, con la condición pública del juez llamado a decidir.

El tema de los principios procesales que conforman el procedimiento civil reviste extrema importancia en estos momentos, a la luz de cambios en cuanto a la prevalencia de alguno de estos respecto a otros, sobre todo en países de avanzado grado de desarrollo en materia del derecho positivo; estimando que resulta oportuno reflexionar sobre el asunto y en especial sobre el comportamiento de la situación en el procedimiento civil cubano.

En ocasión de investigar sobre principios, es preciso manifestar que el término deviene del latín principium, y tiene un sin número de significados, entre ellos:

---

<sup>1</sup> Se hace referencia a la división entre derecho público y privado que existe en derecho, pero cabe señalar que para la sociedad socialista tal división no existe, en tanto los medios fundamentales de producción pertenecen a toda la sociedad en su conjunto; además de estimar conforme a la concepción monista del derecho, que las ramas del derecho sean ramas jurídicas independientes, sino que es preciso apreciar su interrelación y concebirlas como el sistema integral y armonioso del derecho socialista..

1. Se dice que es el ser de algo, 2. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa, 3. Causa, origen de algo, 4. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta, pero en términos legales puede ser norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales, para la legalidad, existe aquel principio jurídico que se refrenda en la Constitución de la República de Cuba en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos están sometidos a las leyes y al derecho.<sup>2</sup> De lo anterior se desprende que, el significado trascendente para la presente investigación es aquel que se refiere a los términos legales.

Luego, los principios técnico configurativos del proceso civil forman parte del fundamento teórico del Derecho Procesal Civil y sin lugar a dudas su conocimiento y dominio por los operadores del derecho ocupa un lugar importante para el ejercicio de su labor, pues de cierta forma estudiarlos es como volver a los orígenes del Derecho. Por tal significado, es que se escoge tal tema para realizar un acercamiento general a los mismos, especificando en el caso algunos de ellos para estudiarlos dentro del contexto de la ley de trámites y cuestionar además su aplicación práctica en el ámbito jurídico.

Al analizar los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, se ha tenido en cuenta ante todo, que la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE) no los refrenda taxativamente<sup>3</sup>, a pesar del beneficio que ello aportaría al debate procesal. Es por ello que se estima de vital importancia realizar un acercamiento al tema, para a través de su análisis ofrecerle la relevancia que debe llevar y que en ocasiones se lacera de una manera descuidada.

Por lo anterior expuesto y para el desarrollo de la presente investigación se plantea el siguiente ***Problema Científico***:

¿Cómo se aplican en la práctica jurídica cubana los principios procesales de Igualdad en el debate, Economía e Inmediación?

---

<sup>2</sup> Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.

<sup>3</sup> Cuando se realiza tal afirmación se parte del hecho de que expresamente la LPCALE no recoge particularmente cada uno de los principios técnicos configurativos que sustentan el proceso civil y algunos de ellos deben sustraerse de su propio contenido.

Siendo el ***Objeto de la investigación:***

Los principios técnico configurativos de igualdad en el debate, economía e inmediatez del Derecho Procesal Civil.

Teniendo como ***Objetivo General:***

Fundamentar la aplicación de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil y con mayor énfasis en los principios de igualdad en el debate, economía e inmediatez.

Para darle seguimiento a lo anterior se plantean los siguientes ***Objetivos Específicos:***

- Analizar la evolución histórica y doctrinal de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil.
- Valorar la regulación legal de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, desde la perspectiva del Derecho comparado.
- Valorar la aplicación de principios procesales como el de igualdad en el debate, economía e inmediatez en la práctica civil cubana, mediante el estudio de casos concretos.

Planteándose como ***Hipótesis:***

- Los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil se aplican de manera correcta en la práctica jurídica cubana.
- Los operadores del derecho no aplican debidamente los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil cubano.
- Existen principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil que en la práctica no se aplican con toda la rigurosidad que estos implican.

Para la realización de la presente investigación, se utilizó del método teórico de investigación lo que fue más útil de lo histórico y lo lógico que ofrece el mencionado método, que además sirvió para el desarrollo de la parte histórica, que constituye un capítulo de la presente tesis. También se toma el método empírico, utilizando de este la revisión de documentos, especialmente artículos y trabajos investigativos realizados en cuanto al tema, además se utiliza la revisión de sentencias, con un gran peso para los futuros resultados de la investigación, pues constituyen una parte importante del tercer capítulo.

En sentido general en un primer capítulo se abordará la evolución histórica de los principios del proceso civil, haciendo mención a su desarrollo en países como Roma, Alemania, Francia, Italia y Cuba, así como se hace referencia a la aparición y evolución de los principios procesales de igualdad en el debate, economía e intermediación.

Un segundo capítulo, donde se realizará un análisis de otras legislaciones, siempre viendo las diferentes maneras en que se recogen los principios procesales, con el objetivo de realizar un razonamiento desde la perspectiva del derecho comparado.

Y por último, un tercer capítulo y el que se estima más trascendental para la presente investigación, ya que aborda los principios procesales de igualdad en el debate, economía e intermediación desde la perspectiva del proceso civil cubano, así como se comenta el tratamiento de algunas sentencias sobre el principio de intermediación. Por lo que constituye el capítulo de mayor relevancia, para arribar a las conclusiones que se darán sobre el tema de acuerdo con los objetivos planteados.

## **CAPÍTULO I: EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y LOS PRINCIPIOS TÉCNICO CONFIGURATIVOS COMO SUSTENTO.**

### **1.1- Momentos importantes en la evolución histórica del Derecho Procesal Civil.**

El Derecho Procesal Civil como rama del derecho que constituye, también tiene raíces y antecedentes, los cuales se traen a la presente investigación para enriquecerla en cuanto a contenido y profundidad de los conocimientos. De manera general se resaltan tres momentos importantes para el proceso civil, es decir, se hace alusión a tres etapas donde nace y se desarrolla el derecho procesal civil.

Una primera etapa donde solo puede hablarse de una práctica judicial, no de una ciencia procesal, además hay una ausencia de la fundamentación de los principios y por tanto de una práctica judicial correcta.

Una segunda etapa donde ya existen comentaristas del derecho que preparan el camino para que surja una verdadera ciencia jurídica procesal, pues hasta el momento se comentan los códigos y leyes procesales sin construir principios generales del proceso civil.

Por último, una tercera etapa de pleno procesalismo, en la que surge la ciencia del Derecho Procesal Civil al elaborarse las construcciones sobre la acción, proceso, jurisdicción, etc.

Existen algunos autores que de alguna manera, ubican el inicio de la civilización en el origen mismo del proceso civil, sin embargo, en la realidad cotidiana no sucedió de esta manera, pues habría de pasar mucho tiempo para que los estudios acerca de la materia en cuestión, evolucionaran hasta la autonomía de una verdadera ciencia,<sup>4</sup> de allí que pueda afirmarse que el Derecho Procesal Civil, como verdadera disciplina científica, es una rama de creación moderna.

Un movimiento paralelo, que luego se denominó Práctica Forense, comenzó a preocuparse por la forma en que se desenvolvían los procedimientos ante los tribunales para ser utilizado por los operadores jurídicos al momento de litigar, es decir, solo se describía la realidad imperante, sin ningún tipo de proyección teórico-sistemática.

---

<sup>4</sup> Según el criterio de Andrea Meroi la autonomía del Derecho Procesal atravesó por varias etapas, remontando sus inicios a los siglos XVI al XVIII, donde en las universidades europeas y americanas se enseñaba exclusivamente Derecho Romano.

El siglo XIX marcó la entrada de la práctica forense a las universidades europeas con un nuevo estilo, a partir de los códigos napoleónicos, de la exégesis como método de interpretación y de enseñanza, de los grandes comentarios a esos códigos, de la incorporación de estudios sobre organización judicial, competencia de los tribunales y procedimiento. Este nuevo método, que sustituyó progresivamente al eminentemente práctico, es denominado por la doctrina como procedimentalismo, donde no existe una verdadera ciencia jurídica procesal, pero se prepara el camino hacia ella con la obra de los comentaristas.

La verdadera autonomía del Derecho Procesal Civil llegó de manos de los alemanes, los que por no tener un código que comentar, se vieron impulsados a crear las bases científicas para elaborar su propio código y no la explicación de uno ya promulgado, destacándose en esta labor y en la evolución del concepto de acción procesal Bernard Windscheid, Theodor Muther, Oskar Von Vulgo, Adolf Wach; no obstante, a Giuseppe Chiovenda, se le reconoce la paternidad del Derecho Procesal Civil ya que planteó que "la acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley. El adversario no está obligado a ninguna cosa frente a este poder; está, simplemente, sujeto a él. La acción se agota en su ejercicio, sin que el adversario pueda hacer nada para impedirla, ni para satisfacerla. Tiene naturaleza privada o pública, según, la voluntad de la ley cuya actuación produce tenga naturaleza privada o pública".<sup>5</sup>

Los estudios procesales estaban estrechamente vinculados al concepto de acción, mientras la acción fue un mero elemento del derecho subjetivo violado, no era concebible un derecho procesal autónomo. Lo que este movimiento doctrinal significó, quedó claramente expresado por la consideración del profesor Gómez Orbaneja, al expresar: "La autonomía de la ciencia procesal se debe a la constitución de este concepto autónomo de la acción y a la consideración del proceso como relación jurídica"<sup>6</sup>. La referida autonomía de la acción, es el resultado de la separación del concepto de acción del sustrato sustantivo que le era consustancial, estableciéndola como una figura o institución independiente del derecho subjetivo, definiéndola como

---

<sup>5</sup> Historia del Derecho Procesal Civil. Tomado de: <http://www.monografias.com>, 21 enero del 2009.

<sup>6</sup> Historia del Derecho Procesal Civil. Tomado de: <http://www.monografias.com>, 21 enero del 2009.

una posibilidad o facultad de reclamar ante los órganos jurisdiccionales en aras de lograr el cumplimiento o restitución de un derecho presuntamente vulnerado.

Para Montero Aroca la evolución general de los estudios de la rama civil culmina con la consideración de la jurisdicción como eje central. Acorde con ello, propone denominar a la rama "Derecho Jurisdiccional". Los antecedentes de este desarrollo se remontan a los inicios mismos de la ciencia procesal y permiten concluir, que el proceso es un instrumento necesario para el cumplimiento de la función jurisdiccional.<sup>7</sup>

En cuanto a los esfuerzos realizados en función de conformar una concepción unitaria del Derecho Procesal Civil se destaca el procesalista Carnelutti, el que desde épocas muy tempranas estudió tanto el procedimiento civil como el penal, quién dejó sentada su posición unitaria en torno del Derecho Procesal Civil al exponer:

"Procedimiento civil y procedimiento penal se distinguen sin duda, pero no porque tengan raíces distintas, sino porque son dos grandes ramas en que se bifurca a una buena altura, el tronco único", afirmaba además "antes o después llegará el tiempo en que se tome en cuenta esta verdad también en la enseñanza universitaria. Ciertamente uno de los más graves contrasentidos de ese ordenamiento de nuestros estudios jurídicos, que estamos ahora poco a poco reformando, se encuentra en la escisión del procedimiento civil y el procedimiento penal y en el acoplamiento de este último con el derecho penal"<sup>8</sup>. Como se puede observar, fue muy certero Carnelutti y no muy alejado de la realidad que hoy se conoce y aplica en materia civil.

Cabe mencionar la labor desarrollada por Eduardo Carlos, profesor argentino que sentó las bases sobre el modelo dogmático a partir del cual podía apoyarse una teoría unitaria del proceso, así lo reflejó en su obra, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal* (Buenos Aires, 1959); labor que constituyó la primera exposición en América de una teoría general del proceso.

---

<sup>7</sup> A principios del siglo XX surgen nuevas corrientes procesalistas en Alemania que se imponen en gran parte de Europa y América Latina, por lo que el Derecho Procesal comenzó a ser una asignatura independiente en la mayoría de las universidades, pero visto a partir de compartimentos estancos, en función de la unidad conceptual fundamental de cada área, por una parte el Derecho Procesal Civil y por la otra el Procesal Penal, generalmente vinculadas a las dependencias donde tradicionalmente se enseñaba el derecho sustantivo. Solo después de un proceso de acomodamiento de la doctrina es que en Europa comenzaron a delimitarse los estudios del Derecho Procesal bajo el prisma de una concepción unitaria.

<sup>8</sup> Historia del Derecho Procesal Civil. Tomado de: <http://www.monografias.com>, 21 enero del 2009.

Siguiendo esta línea, es de significar la labor fundamental unificadora de Niceto Alcalá Zamora y Castillo en su obra Estudios Procesales de 1975 en el que planteaba los lineamientos generales que debía seguir una reforma en el Derecho Procesal Civil, afirmando que fuese cual fuese en el plano teórico la actitud que se adoptara acerca de la unidad o diversidad del Derecho Procesal Civil, resultaba indudable en el terreno legislativo y en el área docente la conveniencia de unificar en todo lo posible los diversos enjuiciamientos, afirmando que no tenía sentido que tramitaciones de cuestiones de competencia, las notificaciones, las resoluciones judiciales, las correcciones disciplinarias, etcétera, fueran objeto de dos o más regulaciones; así como la prueba, el procedimiento de los recursos, siempre que los criterios a los que se acomodaran su admisión y su apreciación fuesen idénticas según debía suceder en un mismo país, a fin de evitar contradicciones en su ordenamiento jurídico.<sup>9</sup>

En este tracto evolutivo merece hacer especial mención al español Víctor Fairén Guillén con sus aportes en la elaboración de una doctrina general de los principios del procedimiento civil, planteando que para preparar una parte general del Derecho Procesal Civil se debía comenzar por relacionar los puntos más afines entre el proceso civil y el proceso penal, pues aunque los escalones a través de los cuales se desarrollan ambos procesos fuesen distintos en el momento procesal y en el espacio, su simetría conceptual era la misma.

Dignos son de destacar también en esta conformación de una teoría general unitaria del Derecho Procesal Civil a los argentinos Alvarado Velloso y Omar Benabentos, Ada Pellegrini Ginover en Brasil, los uruguayos Enrique Vescovi y Angel Landoni, el

---

<sup>9</sup> En este sentido, constituye un paso de avance el aporte dado por James Goldschmidt en su obra en español Teoría General del Proceso; y en su trabajo Derecho Justicial Material y Civil, en el que basado en razones dogmáticas más profundas enlaza ambas manifestaciones del Derecho Procesal entre sí y con el Derecho Material, construyendo el concepto del Derecho Justicial.

Este se compondría de dos ramas: el Derecho Justicial Material constituido por el Derecho Justicial Material Civil y el Derecho Penal, de un lado, y de otro, el Derecho Justicial Formal, que se dividiría en Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal. El Derecho Justicial Material Civil recogería las normas que determinan como debe el juez decidir, esto es, las del Derecho Privado consideradas desde un punto de vista jurídico público. Y el Derecho Justicial Formal comprendería los preceptos atañentes al cómo debe el juez proceder, es decir los que se refieren a las formas empleadas para el ejercicio de los derechos justiciables materiales. Aunque con esta obra no logró concretar una formulación definida de los contenidos de esta materia, la misma le permitió exponer su visión del proceso, desde una perspectiva unitaria.

peruano Monroy Gálvez, así como Cipriano Gómez Lara en México, Ricardo Dolz Arango<sup>10</sup> y Juan Mendoza Díaz en Cuba.<sup>11</sup>

Actualmente en los planes de estudio universitario del continente europeo está incluido el criterio procesal unitario, ya que el Derecho Procesal Civil constituye una cátedra única donde primeramente se imparte la Teoría General del Proceso y en años posteriores el Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Penal, las generalidades de los autores lleva al unísono tanto la parte general como los dos rubros posteriores, en América Latina la realidad es diferente, ya que la mayoría lucha por mantener la división del Derecho Procesal Civil y el Derecho Procesal Penal.

Resulta de vital importancia, en cuanto a la unión procesal la labor desarrollada en Italia por Giannitti quién en su obra *Processo Civile e Penale a Confronto*<sup>12</sup>, analiza las principales categorías procesales: jurisdicción y competencia, sujetos procesales, actos procesales, medidas cautelares, acción, principios probatorios, etc., y lo hace sometiendo cada uno de ellos a un examen en cuanto a sus similitudes y diferencias, en correspondencia con la naturaleza penal o civil del objeto protegido, pero partiendo del presupuesto básico del ejercicio de la jurisdicción, vista como una función del estado que presupone en todos los casos la existencia de una controversia que puede surgir tanto de un sujeto privado, como de la relación del administrado con la administración o del derecho de defensa del individuo frente a la potestad punitiva del estado, lo que condiciona que el asunto sea procesal civil, administrativo o penal.

Posteriormente, hubo otros intentos de unificación de las leyes procesales, pero finalmente y producto de tanta dispersión legislativa, cada región se acogió al proceso que entendió conveniente para su sistema jurídico. Todo lo cual llevó años de preparación jurídica, como se podrá constatar en el próximo epígrafe.

## **1.2- El Derecho Procesal Civil y sus principios técnico configurativos en la**

---

<sup>10</sup> En este aspecto el Dr. Dolz comentó que la división del Derecho Procesal en civil, penal, económico y administrativo no podía sostenerse ni por un momento. El procedimiento administrativo es profundamente civil, porque en todos los casos resulta el reconocimiento, la declaración de un derecho que supone goce, disfrute individual que pudiera ser colectivo sin cambios de naturaleza, cuando la administración produce un bien general, no declara el derecho sino que lo ejecuta; y el procedimiento canónico puede ser civil o penal.

<sup>11</sup> Doctor en Derecho, graduado en Licenciatura en Derecho en la Universidad de la Habana en 1981, y actualmente Vicedecano de la misma facultad. Las excepciones en el Derecho Procesal Civil Cubano. Fue la Tesis presentada por el autor en junio del 2002, en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídica. Boletín ONBC. No. 12, mayo agosto 2003. CIABO. Página 3.

<sup>12</sup> Su traducción sería El Proceso Civil y Penal una Confrontación.

## **historia.**

Luego de constatar como surge el derecho procesal civil, se hace necesario determinar cuando surgen a la paralela los principios que conforman la rama civilista del derecho, se dice que en un inicio, hubo autores que planteaban que el derecho como ciencia se encontraba muy retrasado, lo cual se debía a que no distinguían que existían dos clases de ciencias: la ciencia de la naturaleza, y las normativas, a las que no corresponden los mismos métodos, por ser su esencia diversa. Luego el problema quedó resuelto, al distinguirse, las ciencias de la naturaleza de las ciencias de la cultura, sustituyendo la antigua clasificación de ciencias de naturaleza y ciencias del espíritu.<sup>13</sup>

Esta misma influencia que ejerció la filosofía sobre el derecho en general, también se sintió sobre el derecho procesal, por estar este integrado fundamentalmente por un cuerpo de doctrinas metódicamente ordenadas, y perfectamente deslindadas de otras ramas del saber humano. Cuenta, entonces el Derecho Procesal Civil con principios de sustantividad propia, sobre los cuales se basa el ordenamiento objetivo, proporcionando un conocimiento cierto y ordenado, como corresponde a toda ciencia.

Por ende se hace necesario saber cuestiones fundamentales de cómo surge y se desarrolla el derecho procesal civil e intrínsecamente ligado a él, sus principios, ya que como dijo el Dr. Alberto del Junco y Andre “el derecho no nace caprichosamente de la mente del legislador, como Minerva del cerebro de Júpiter, siendo necesario buscar sus raíces profundas en la técnica jurídica.”<sup>14</sup>

El derecho procesal civil moderno es producto de la fusión de dos derechos: el derecho procesal romano y el derecho procesal germánico y por ende, es inevitable remontarse a Italia en los primeros tiempos de la edad media. El proceso romano según opina Chiovenda, presenta las características que se encuentran en los procesos modernos.

---

<sup>13</sup> Los objetos y métodos de estas ciencias son diversos. En las ciencias de la naturaleza rige inexorablemente la Ley de Causalidad, a ella pertenece la Física y las Matemáticas. Por el contrario el derecho corresponde a las llamadas Ciencias de la Cultura, por ser un producto normativo que aspira a encarnar el supremo valor de la justicia. La naturaleza se presenta siempre como algo en si misma, sin referencias a valores. El derecho, la moral y la ética, pertenecen a este reino de la cultura, presentando todos los caracteres externos e internos de una verdadera ciencia. Posteriormente debido a la influencia de la filosofía, puede afirmarse que el derecho es una ciencia con métodos propios.

<sup>14</sup> Del Junco y Andre, Alberto. Derecho Procesal Civil.--La Habana:[s.n], 1942.--15p.

En el proceso romano, dice este autor, el magistrado ejercitaba una función pública, no una mera actividad lógica<sup>15</sup>. El proceso romano tendía esencialmente a la formulación concreta de la ley. Por eso el juicio lógico era mero acto preparatorio del acto de voluntad en que consistía la sentencia.

En cuanto a la prueba, estaba destinada a formar el libre convencimiento del juez. Dicha prueba se dirigía a formar la convicción del juez que figura entre las partes (cualquiera que fuese su función originaria) como arbitro irresponsable de la decisión, se admiten los más diversos medios de prueba y constituyen un objeto los hechos particulares. La prueba se dirige al juez y como representa una carga corresponde generalmente al que ataca, y sobre los resultado y de las pruebas y contra pruebas realizadas, expresa el juez su libre apreciación en la sentencia definitiva que se produce al final del pleito, y no solo el juez romano esta libre de los vínculos que constriñen al germánico en la exigencia y apreciación de las pruebas, sino en general en la dirección de la causa.

Este concepto de la función de la prueba influyó sobre la forma del proceso. Un proceso dominado por la libre convicción del juez, dice el citado profesor, no puede ser sino oral, porque solo el proceso oral permite al juez formarse un convencimiento mediante la observación personal y directa del material de la causa. Consecuencia de esto es que el juez que pronuncie la sentencia sea el que recoge los elementos de convicción, es decir, el que interroga a las partes y a los testigos y examine el objeto de la litis. Para ello es necesario que el juez sea la misma persona física desde el principio al fin del procedimiento, es decir que exista el principio de la identidad del juez<sup>16</sup>, y que las actividades procesales estén concentradas en un breve período de tiempo y se desarrollen sin interrupción, o sea, que impere en el proceso el principio de la concentración.

A la existencia de dos procesos que toman esta situación de manera diferente se hace necesario establecer una pequeña comparación entre ellos, para que se entienda con mayor claridad la diferencia entre ambos procesos. El proceso germánico, al contrario del romano, conserva, opina Chiovenda, el carácter del proceso primitivo. Su solución no depende del convencimiento del juez, sino del resultado de formulas solemnes, en las que se ve la intervención de la divinidad. Son los llamados juicios de Dios. La misión más importante del juez no esta, por ello, en decidir el proceso, sino en determinar quién

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, página 23.

<sup>16</sup> Sin lugar a dudas es semejante criterio lo que en el presente se entiende por principio de inmediatez.

debe probar y por que medio. La prueba formal se contrapone al sistema de la libre apreciación de la prueba.<sup>17</sup>

Los medios de prueba (fuera del examen de los testigos en algunos caso), son pocos (juramento ordinariamente conjuradores, juicio de dios) son objeto de prueba no los hechos particulares sino la formación jurídica de una parte. La prueba se dirige al adversario antes que al juez; y al presentarse esta como un beneficio corresponde ordinariamente al sujeto atacado, es decir, al demandado. Generalmente no se admite la contra prueba. En fin, como los resultados de pruebas tan sencillas no exigen una apreciación especial, la misión del juez se reduce a declarar quién a de probar y con que medios, como se decía con anterioridad. Es por eso que la sentencia definitiva es en realidad la sentencia que provee a la prueba y que surge en mitad del pleito.

Por último, se debe hacer alusión, en cuanto a las sentencias de ambos procesos, donde se puede observar que también existe una notoria diferencia, (siempre se prescindió de señalar otras menores). La sentencia germánica conservaba la naturaleza de actos acordado en la asamblea popular y por lo mismo obliga y perjudica a cualquiera que de ella tenga conocimiento, mientras que la sentencia romana tan solo perjudicaba a los que han sido parte en el pleito.<sup>18</sup>

Luego, la reacción del proceso germano fue creciendo tanto, que ya en el siglo XI el mismo proceso longobardo aparece profundamente influido por el romano y cuando la civilización italiana, progresando paralelamente con el florecer del estudio del derecho romano, buscó instituciones procesales más conformes con el desarrollo de su vida, el proceso romano adquirió de nuevo general preponderancia, solo, que no es de creer que

---

<sup>17</sup> El proceso germánico, por su parte, es un proceso primitivo, en el que domina la prueba formal, es decir una prueba encaminada a decidir la contienda basándose en elementos que no van dirigidos a producir la convicción del juez. En este proceso, los hechos que constituyen la prueba, no están ligados lógicamente a los hechos que se tratan de probar. La solución de las contiendas no depende, como dice Chiovenda de la convicción del juez, sino del resultado de fórmulas solemnes en las que el pueblo descubre la expresión de un acto superior e imparcial de la divinidad, por lo que ejemplo de esto son los llamados juicios de Dios, como se planteaba anteriormente.

<sup>18</sup> Al invadir los germanos el imperio romano, imponen su derecho, pero el proceso romano no desaparece completamente, ya que se conserva en algunas regiones de Italia y especialmente se mantiene en el procedimiento canónico. La iglesia conserva el proceso romano, pero se deja influenciar por la práctica de los jueces italianos, que observaban principios propios del derecho germánico. El proceso canónico surge así de la fusión del proceso romano con las instituciones germánicas, por lo que se le denomina romano-canónico. Por su parte, el proceso germánico (Longobardo –franco) nunca tuvo una preponderancia absoluta en Italia. Ha habido países en los cuales el proceso romano fue la aplicación general: aplicaciones aisladas ha tenido también en otras partes y sobre todo ha ayudado a mantenerlo el derecho de la iglesia la cual en las numerosas materias sometidas procedía con formas esencialmente romanas y si bien modificadas por sus condiciones especiales o por la influencia germánica.

se haya vuelto al proceso romano puro. Es por eso, que siempre es difícil entender con claridad los procesos de los tiempos antiguos.

Pronto, el proceso para el estudio del derecho romano fue predominado por el proceso romano, pero el contacto de los glosadores con el proceso consuetudinario de su época, en el fondo germánico, los llevó a buscar afinidad a los textos romanos con las instituciones germánicas.

Los glosadores trabajaron sobre la base de estos esquemas completándolos con el estudio directo de las fuentes y con su experiencia personal, y ya en el siglo XII se aprecian obras sistémicas completas (ordenes judiciares) o monografías más o menos extensas referentes al proceso.

Esta elaboración ha sido el principal factor de injerto sobre todo de instituciones germánicas en el tronco romano. Ya los glosadores por tener frecuentes contactos con la práctica y teniendo todavía en el fondo, un carácter germánico, se encuentran a menudo predispuestos para mantener los textos de las fuentes romanas siendo una tarea difícil, además trataban de buscar afinidad con las instituciones procesales en vigor.<sup>19</sup>

Se añade a esto que las formas del proceso romano adaptadas y modificadas por el proceso canónico por el gran predominio de este último, se admitían en la práctica general mejor con el nuevo ropaje que con el suyo propio, por lo que el proceso formado en esta época, suela llamarse también romano canónico, finalmente la legislación municipal que desde el siglo XII en adelante, vino multiplicándose en todas partes, donde al lado de un gran número de normas romanas se acogían también instituciones germánicas u otras nuevas formas espontáneas por el uso, y las relaciones recíprocas entre estas legislaciones y las ciencias entonces dominantes hacían que esto terminase por reconocer más o menos directamente aquellos elementos nuevos.

Lo mismo debe afirmarse de la primera legislación de los principios, como las constituciones federicianas y así también para Nápoles de los ritos de la gran corte y de la corte la vicaria.<sup>20</sup> Estas reminiscencias de formalismos germánicos constituyen una de

---

<sup>19</sup> Esta tendencia se acentúa en los postglosadores y los prácticos quienes tratan de dar apariencias romanas a instituciones germánicas. . Esta tendencia, los obligaba a inclinarse a forzar de buen grado el espíritu y las letras de las leyes romanas, para que se encontrara en ellas un pretexto que justificase y mantuviese en vigor instrucciones germánicas demasiado enraizadas entonces en la costumbre dándoles apariencia romana.

<sup>20</sup> Se deriva de aquí un proceso mixto llamado común, porque se aplicaba en cuanto no lo derogasen leyes locales especiales y el cual puede distinguirse con el nombre de italiano. Los principios fundamentales

las causas que han hecho el proceso común, excesivamente extenso, complicado y difícil habiéndose introducido después, la costumbre de redactar de todos los actos del pleito, convirtiendo a este en un proceso escrito.

A la escritura se agregó la sumaridad o simplificación de los actos judiciales, la necesidad de dilaciones del proceso ordinario favoreció el desarrollo de formas más eficaces de procesos sumarios o ejecutivos. El proceso ordinario y los sumarios sencillos y especiales se desarrollaron paralelamente en Italia, encontrando mayor o menor aplicación en las diversas comarcas según prevaleciese en ellas la tradición romana, la influencia canónica o la práctica germánica.<sup>21</sup>

Cada una de estas leyes tienen carácter propio, así mientras algunas extienden los poderes del juez y deja a su arbitrio la designación de los términos, otras establecen en general términos fijos, uno para la respuesta, otro para la réplica y así sucesivamente, términos que tienen carácter impeditivo en el sentido que no pueden producirse nuevas deducciones como no sean causadas por la última deducción del adversario. En cuanto a los procesos sumarios ejecutivos solo se conoce que eran regulados en diferentes modos.

Tanto leyes austriacas como francesas eran igual que las italianas de origen Romano-Germánico, pero opuestas también entre si en los principios fundamentales. El código de procesamiento civil que desde el 1 de enero de 1807 regula los juicios en Francia, salvo las modificaciones de forma y de contenido realizadas por las leyes posteriores, y

---

como la prueba sobre las sentencias era romana, pero muchas instituciones eran germánicas algunas de las cuales han pasado al derecho moderno como la intervención principal la querrela nulitaria. La influencia germánica ha conllevado a desnaturalizar la institución romana de la cosa juzgada de la prueba formal germánica derivándose del sistema de la prueba legal o se un conjunto de normas de la convicción del juez, hoy en gran parte desapercibido.

<sup>21</sup> A fines del siglo XVI, puede considerarse acabado este desenvolvimiento. Desde esta época hasta fines del siglo XVII abundan las obras procesales si bien pobres de originalidad y de valor científico en su mayor parte tiene un carácter práctico, llamándose como otros tiempos prácticas o ritos judiciales (Cumia En Cecilia; Gallupi en Nápoles; Cappuchi de Luca en Roma; Micheli en Génova; en el piemonte, los comentarios de Antonio Sola 1607, a los edictos de Manuel Filiberto desde 1561 en adelante y más tarde una voluminosa práctica legal según el sentido común, los Usos Forenses y las Constituciones de S.M. publicadas anónimamente, publicadas 1772-1775), las monografías en los variados asuntos procesales se multiplican y extensos estudios procesales, en los comentarios a los estatutos y en las obras jurídicas más generales, pero la importancia de esta producción es sobre toda histórica, por el reconocimiento que con ellos se tienen en el proceso italiano en este período.

del cual se desprenden algunos principios fundamentales nacidos con la Revolución Francesa,<sup>22</sup> ejerció gran influencia en la organización procesal de las naciones europeas.

Las leyes más importantes son las procesales propias que ofrecen un cuadro perfecto de las diversas manifestaciones de la evolución procesal de Italia. Todas ofrecen la definición sobre el proceso ordinario (pleitos mas graves o de mayor valor) y sumario (pleitos menos graves o de poco valor o urgencias). Para la exacta interpretación de estos códigos y para el estudio de sus reformas, es preciso tener conocimiento tanto del proceso romano como del germánico, del canónico y del francés antiguo, así como de las legislaciones de ellos derivadas.

En Alemania, se introduce el proceso romano por el fenómeno de la recepción, lo que significa que el proceso germánico se vería influenciado por el romano. La base del proceso común alemán, es para Chiovenda, el proceso común italiano que se aplicaba en el tribunal cameral del imperio, por lo que sus cultivadores se llamaban cameralistas.

En Francia se conserva el proceso romano en las provincias del Sur y en las del Norte donde impera el derecho consuetudinario germánico y se mantiene el proceso romano en los tribunales eclesiásticos. A partir del siglo XII se producen obras procesales romano-canónicas, pero fue principalmente la acción del parlamento de París la que produjo la unión de los elementos romanos y germanos.

En Inglaterra el proceso tiene una formación independiente, desvinculada del derecho del continente. Es un proceso tradicionalmente oral. El proceso americano es una derivación de él. En España, después de la invasión de los visigodos se encuentra, en un primer momento, el predominio germánico en el Fuero Juzgo. Con el proceso de la reconquista después de la invasión árabe, se desarrolla la legislación foral. La obra legislativa más importante de la época medieval la constituyen las Siete Partidas de Alfonso el Sabio,<sup>23</sup> que consagra en el orden procesal el procedimiento común, mezcla

---

<sup>22</sup>Entre los principios nacidos de la Revolución Francesa se encuentran la separación de poderes, independencia de la autoridad judicial, organización de funcionarios pagados por el estado, emanación de la justicia exclusivamente del poder soberano de la nación, prohibición de jurisdicciones privilegiadas y de tribunales extraordinarios.

<sup>23</sup> Código de las Siete Partidas, nombre por el que es más conocido el Libro del Fuero de las Leyes, y que proviene de su división en siete partes fundamentales de Derecho (de la Iglesia; político, del reino y de la guerra; sobre las cosas, procesal y organización judicial; de familia y relaciones de vasallaje; de obligaciones; de sucesión y penal). Atribuido al rey de Castilla y León Alfonso X el Sabio y considerado como la compilación de legislación bajo medieval más importante del mundo, de ella se conservan más de un centenar de manuscritos de finales del siglo XIII. La edición princeps es la de Díaz Montalvo (Sevilla, 1491), pero de entre las renacentistas, la más conocida es la glosada por Gregorio López en 1555. Microsoft ® Encarta ® 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

del procedimiento romano y del procedimiento germánico, pero con predominio del primero.

En España el movimiento codificador quedó muy retrasado. Las legislaciones posteriores a las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, la Nueva y Novísima Recopilación, etc., siguieron las mismas orientaciones de aquellas. A partir de la Constitución de 1812 se produjo un movimiento hacia la codificación que culminó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, antes de esta es digna de mencionar la Instrucción del Marqués de Gerona que organizó un procedimiento rápido y sencillo que constituyó, como dijo Alcalá Zamora, la legislación más avanzada del siglo XIX en España, pero que halló una acogida poco favorable y fueron prontamente derogadas. Por lo que la Ley de 1855 no hizo más que reproducir las legislaciones anteriores.

Posteriormente, con motivo de haberse dictado la llamada Ley de Unificación de Fueros, hubo que dictar una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y se promulgó entonces la del año 1881. Esta Ley sigue el sistema de la Ley anterior, de la de 1855 con ligeras modificaciones. Por lo que se puede inferir que no es un Código Procesal, sino una compilación. A diferencia de los Códigos progresista a los que se hacen mención anteriormente, la Ley de Enjuiciamiento Civil regula un procedimiento lento y complicado, predominantemente escrito, mediato y desconcentrado, ella reproduce como dice Alcalá Zamora, el procedimiento común medieval, regulado en la ceta Partida.

De vuelta a las ideas romanas, dice Chiovenda, que el primer factor de la perfección fue Código de 1877 y constituyó una influencia en las legislaciones de otros pueblos<sup>24</sup>. Este Código ha sido objeto de algunas importantes modificaciones, como la Ley del 17 de Mayo de 1898, la que dio lugar a la publicación del Código Civil, la ordenanza del 13 de febrero de 1924 sobre el procedimiento civil y la Ley sobre Modificación del Procedimiento Civil del 27 de Octubre de 1933.

No se puede seguir paso a paso la evolución del derecho procesal de cada país, evitando que sea muy engorroso abarcar tanta información en tan pocas páginas y se pasarían por alto innumerables detalles de carácter histórico importantes para el proceso civil, por lo que adelantando un poco la marcha del tema, se llega a la codificación moderna.

---

<sup>24</sup> Del Junco y Andre, Alberto. Derecho Procesal Civil.--La Habana:[s.n], 1942.--40p.

En Francia encontramos el origen de este movimiento en la Revolución, que inventó algunas reformas radicales en el proceso. En 1907 se aprobó el Código de Procedimiento Civil.<sup>25</sup> El código francés es más avanzado que las otras legislaciones vigentes en su tiempo, por lo que al ser llevado a los otros países europeos, por las armas victoriosas de Napoleón, se determinó en ellos una reacción contra el procedimiento común que predominaba en las legislaciones vigentes.

Es por eso, que a la caída del imperio napoleónico se produjo en esos países un fenómeno que se encuentra nuevamente después de la guerra de 1914. Al restaurarse la legislación nacional en los estados italianos y alemanes, se observó la superioridad del código francés y las nuevas legislaciones de los estados alemanes e italianos son pues, influenciadas por él también. En Italia este movimiento culminó, después de la Constitución del Reino de Italia, en el Código de Procedimiento Civil de 1865.

Todo lo anteriormente expuesto, constituye el antecedente del proceso civil en general, por lo que se hace necesario determinar la aparición de las circunstancias donde aparecen los principios dentro del proceso civil y dentro de la historia además, en razón de lo que se presenta a continuación un epígrafe para esta labor.

### **1.3 - Primeras manifestaciones legislativas de los principios del proceso civil.**

Después de haber analizado la evolución histórica del Derecho Procesal Civil y con ello, los principios de esta rama, se puede concretar una idea: el tema de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, no es un tema de nueva generación, pero no tan antiguo, sino que tiene sus raíces en el Derecho Romano, que aunque en este aspecto no fue muy avanzado en sus consideraciones, si fue de un gran peso para su evolución. Gran importancia tuvo en cambio, la influencia de las leyes alemanas, italianas y hasta las francesas.

En Alemania el movimiento que elaboró el Código Procesal Civil fue mucho más avanzado que en Italia, en virtud del desarrollo de los estudios románticos durante el siglo XIX. El Código Procesal Civil de 1877, en el que predominan los principios de la oralidad, de intermediación y de la concentración, ha constituido el modelo de los códigos procesales contemporáneos<sup>26</sup>. Por lo que se dice, que a la ciencia procesal alemana se

---

<sup>25</sup> Antecedentes de este son las Ordenanzas Reales del siglo XVIII, especialmente la Ordenanza Civil de Luis XIV, de 1667.

<sup>26</sup> Por lo que pude considerarse también como otro antecedente histórico de los principios técnicos configurativos del derecho procesal civil.

debe la iniciación del estudio de los principios rectores del proceso civil. En 1914 Gónner comenzó la elaboración de esta doctrina distinguiendo el principio dispositivo (*disposition maxime*) del inquisitivo (*offizielprincip*). A partir de entonces los procesalistas comienzan a hablar de principios básicos, fundamentales, formativos del proceso civil, pero con frecuencia se engloban de conjunto con los mencionados, principios jurídicos naturales e incluso los principios generales del derecho.

En cuanto a los principios del proceso civil, se recogen de manera controversial en las distintas legislaciones a través del tiempo, debido a la situación de las legislaciones en las distintas etapas, como se demuestra en el anterior análisis. De lo cual se deriva la interpretación de que, los debatidos principios fueron recogidos en las legislaciones desde el nacimiento de las mismas hasta nuestros días y en consecuencia se considera, que lo anterior constituye la primera cuestión, para que estos principios nunca se obvien en el proceso civil.

En Cuba rigieron en la época colonial, las leyes españolas: en primer término, las Leyes de Indias, después fueron aplicadas algunas leyes utilizadas en España, entre ellas la Ley de Enjuiciamiento Mercantil, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y las del año 1855.<sup>27</sup> La mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil, fue declarada vigente en Cuba en el año 1885 y posteriormente se dictaron algunas leyes procesales en materia civil.<sup>28</sup>

Al instaurarse la República, la Constitución introdujo algunas modificaciones fundamentales en el concepto del proceso y en la organización judicial. Anteriormente durante la Intervención Norteamericana, se dictaron algunas Ordenes Militares importantes en el orden procesal, como la orden que creó el Tribunal Supremo de Justicia, La No. 92, que reguló el llamado recurso de Casación. Luego, en el año 1909 se dictó en Cuba la Ley Orgánica del Poder Judicial, redactada por la Comisión Consultiva.

---

<sup>27</sup> La Ley de Enjuiciamiento Civil se divide en tres Libros. El libro primero contiene las disposiciones generales aplicables tanto a la jurisdicción contenciosa como la voluntaria, el segundo libro, se refiere a la jurisdicción contenciosa y el tercero a la jurisdicción voluntaria. Cada uno de estos libros se divide en títulos, y los títulos en secciones. Como otro dato de esta Ley, se puede plantear que fue la que introdujo el juicio oral en el modelo legal cubano el 1 de enero de 1889, momento en que comienza a regir en el país la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, promulgada el 14 de septiembre de 1882.

<sup>28</sup> Las leyes que se mencionan constituyen los antecedentes de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y recientemente adicionado económico que esta vigente en el país.

Posteriormente, con la Constitución de 1940 se reflejan los principios fundamentales que informan el proceso, por ejemplo, el de la gratuidad de la justicia, y los que rigen la organización de los tribunales, como el principio de la independencia del poder judicial y el de la inmovilidad de los jueces y magistrados. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial se expresa que reguló la organización de los tribunales en sus dos aspectos, interna y externa, así como determinó las atribuciones de cada uno de ellos.

En este punto no se puede dejar de mencionar al profesor y Doctor Ricardo Dolz y Arango y su Programa de Derecho Procesal, publicado en 1891. El Dr. Dolz hizo proceder el estudio exegético de la Ley e intentó la sistematización de los principios del derecho procesal, en las que anticipó algunas de las conclusiones a que ha llegado la ciencia procesal contemporánea, y para esta tarea en el año 1896 publicó su Programa de Derecho Procesal Civil, Penal, Canónico y Administrativo, y Teoría y Práctica de Redacción de Instrumentos Públicos. Su Programa se divide en tres libros: el primero expone los estudios fundamentales, en el segundo, aborda los Principios del derecho Procesal Civil y las Leyes Positivas y en el tercero estudia, los Principios del Derecho Procesal Penal y las Leyes Positivas. Hay una nota que se advierte en su método de trabajo, que le da peculiaridad y caracteriza la robustez de su obra, así como la hace fecunda a través del tiempo que lleva de publicada. Esa nota es la posición dogmática que adopta frente a los prácticos procesalistas, pero sin olvidar el estudio de las leyes positivas. Entonces se puede afirmar que, el Dr. Ricardo Dolz es uno de los precursores de la ciencia procesal actual.

Luego, puede configurarse una idea de cuando se habla por primera vez de principios en una legislación procesal, y en consecuencia como se perfeccionan dichas legislaciones a través del decursar del tiempo. Para darle seguimiento al tema se da paso a un tercer epígrafe, donde se abordan los antecedentes de los principios más importantes para la presente investigación.

#### **1.4- Los principios de igualdad en el debate, economía e intermediación a través de la historia.**

Se estima importante, analizar detenidamente los principios de igualdad en el debate, economía e intermediación en la historia, por ser los principales a debatir en la presente tesis y porque abarcarlos todos haría este estudio interminable. Por lo que se considera necesario especificar como surge y el alcance de su aplicación y tratamiento, en las diferentes legislaciones en el decursar del tiempo.

Posiblemente, uno de los primeros principios del proceso civil que se encuentra reflejado en alguna legislación, es el principio de intermediación y lo hace en los textos históricos españoles, sea la Ley XI del Fuero Real:

"Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito, así como fuere juzgado, recíbalas el Alcalde por escrito, con uno de los escribanos de consejo." <sup>29</sup>

El fuero prescribe en el siglo XIII, la documentación escrita del resultado de la prueba se recibe entonces por el alcalde en funciones judiciales, y se documenta por el escribano de consejo. Muchas veces la historia de los principios del proceso civil no es otra cosa que la historia de la dialéctica entre las garantías procesales y la sobrecarga competencial. La cuestión no es nueva, el derecho español es abundante en preceptos que evidencian esa tensión dialéctica e incluso en las Partidas puede observarse.

La Ley XVIII del Título IV de la Tercera Partida, al establecer lo que hoy denominaríamos "estatuto orgánico de los jueces" describe, como posibilidad, la actuación de los "delegados del juez" que oírían pleitos "hasta que el pleito llegue a aquel lugar donde se ha de dar el juicio", entre otros, en el siguiente supuesto:

"...cuando el juez ordinario hubiese tan grande muchedumbre de pleitos, que él por sí mismo, no pudiese dar recado a todos..."<sup>30</sup>

Desarrollando los distintos medios de prueba aparece otra posibilidad: que la prueba se desarrolle ante el escribano. Este no es el delegado del juez en los términos más arriba indicados, sino quien debe levantar acta de lo que se dice en el desarrollo de la prueba.

La Ley XXVI del Título XVI de la Tercera Partida describe el desarrollo de la prueba testifical en los siguientes términos:

*"...E desde que el testigo començare a dezir, deue el Judgador escucharle mansamente, e callar fasta que aya acabato catandol todavia en la cara. E quando acabare de dezir, deue entonce el Judgador, o el escriuano que escriue los dichos, començar a parlar e*

---

<sup>29</sup> Villalaín Ruiz, Emilio R. ¿Intermediación procesal o presencia del juez en las Actuaciones como garantía de la igualdad de las partes?/Emilio R. Villalaín Ruiz.--La Habana: [s.n], 2001.--2p.

<sup>30</sup> *Ibidem* Pág. 3.

*dezirle: agora escucha tu a me. Ca quiero que oyas si te entendí bien. E deue entonces recontar lo que el testigo dixo...*<sup>31</sup>"

Es significativo que, aunque de la literalidad no parecía desprenderse, el uso se instaura la testifical a presencia sólo del escribano, como veremos, apoyándose en esa Ley XXVI.

Respecto de la prueba que hoy se conoce como de "confesión judicial", llamada en el Título XIII de la Tercera Partida "de las respuestas que hacen las partes en juicio...", las leyes II y III describen la forma de practicarla, siempre ante el juez, "otorgando o negando llanamente la cosa sobre la cual se le pregunta".

Las Ordenanzas de Madrid, transcritas en la Novísima Recopilación, configuran las "respuestas a las posiciones", con posibilidad de incurrir en perjurio, que han de practicarse ante el juez:

"Mandamos, que uno de los oidores ante quien la causa pendiere u otro juez ante el escribano de la causa, secreta y apartadamente, en presencia del juez, sin dar traslado ni término para deliberar y sin consejo de letrado, sin que lo haya de mandar, una, dos o tres veces, la parte que estuviere presente, responda so juramento..."<sup>32</sup>

Puede considerarse entonces, lo antes planteado como un embrión del principio de igualdad en el debate, resaltando el papel del Título XIII de la Tercera Partida, así como en lo sucesivo se hará referencia a pruebas y partes.

Luego el recopilador se ve obligado a introducir un texto que refuerce la obligación de presencia y lo hace con la Ley VI, del Título IX en el Libro XI, que plantea:

"que, de aquí en adelante en los pleitos que a los oidores pareciere que son graves y grandes, y de importancia guarden la ordenanza de Madrid que dispone, que ellos reciban las posiciones y juramentos de calumnia de las partes y que el oidor, a quien se cometiere el tomar de la dicha confesión, la tome por su propia persona, sin lo cometer a otra..."<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> El testigo debe comenzar a declarar, y el juzgador debe escucharlo pacientemente, este debe callar hasta que halla acabado, siempre mirándole a la cara. Y cuando acabe de declarar, debe entonces el juzgador, o el escribano que toma nota comenzar a hablar y decirle: ahora escúcheme usted a mí, y quiero que diga si entendí bien. Y debe entonces recontar lo que el testigo dijo.

<sup>32</sup>Villalaín Ruiz, Emilio R. ¿Inmediación procesal o presencia del juez en las Actuaciones como garantía de la igualdad de las partes?...--La Habana: [s.n], 2001.--3p.

<sup>33</sup>Ibídem. Pág.4.

En función de la naturaleza del pleito, puede o no recibir la prueba de confesión. De la norma se desprende una práctica ya generalizada: la presencia del oidor es excepcional. La intermediación judicial desaparece en la prueba testifical, la Ley VIII del Título XI del libro XI prescribe que sea el "receptor" quien examine por sí mismo los testigos. Este receptor no es titular de funciones judiciales, sino un escribano-receptor, a quien se autoriza a tener "mozos que les escriban la declaración de los testigos", lo que constituiría un embrión de oficina judicial.

De este modo, una vez más la norma se adapta por la burocracia judicial, y se generaliza la práctica de las pruebas, incluso en las causas criminales, ante el escribano. Dos son los apoyos legales que encubren la práctica:

- El inciso final de la Ley XXXV, Título XVI, de la Tercera Partida " si el pleito no fuere granado, puede el juzgador enviarla a su escribano para que reciba los dichos de ellos...".

- La Ley XVI, Título XXXII del Libro XII de la Novísima Recopilación, transcribe una pragmática originariamente dictada en Sevilla en el año 1500 por los reyes católicos. Esta última ley presenta dos aspectos sugerentes. Uno, referente a la práctica usual de la prueba testifical:

"Y así se guarde, sin la cautela de tomar los testigos a solas los escribanos y leer sus dichos después ante el juez."

Otro, referente a las sanciones para el juez que no recibe la prueba, y el escribano que la recibe por su encargo:

"so pena de que el juez, que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedies, y el escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera que sean privados de los dichos oficios que así tuvieren".

Se trata de dos soluciones legislativas al incumplimiento de la intermediación procesal, adoptadas en el inicio del siglo XVI ratificadas a lo largo del XVII y mantenidas en vigor a comienzos del XIX. De su eficacia hablaremos a continuación, a través de las leyes de enjuiciamiento.

- ❖ La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

En una situación generalizada de abuso de la comisión en favor de los escribanos para recibir y examinar a los testigos el legislador de 1855, voluntariosamente, pretende

terminar con la práctica descrita y para ello, prohíbe de forma absoluta la comisión en favor del escribano, lo cual constituiría un vestigio del principio de economía, al reducirse por este medio las actuaciones del proceso civil. En cuanto a los concretos medios de prueba, la regulación es, en los términos de la presente ley, la misma que la contemplada en la Ley de Enjuiciamiento de 1881.

❖ La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

El artículo (art.) 254 de la presente ley en debate, establece que jueces y magistrados ponentes recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba. Ninguno de ellos podrá comandarlas a los secretarios o escribanos, sino en los casos autorizados por ley. Por lo que se considera irrefutable la presencia del principio de inmediación en esta ley.

De los supuestos posibles de comisión en favor del escribano quizás el más interesante sea la prueba pericial, en la que el juez no debe asistir al reconocimiento pericial, a no ser que se practique simultáneamente al judicial, sin perjuicio de que los peritos rindan su declaración o se ratifiquen en su dictamen ante el juez.

Tanto la confesión en juicio, como las testificales, el cotejo de letras y obviamente, el reconocimiento judicial han de ser recibidos por el juez. No cabe encomendarlas al secretario, y, como enfatizaba Manreza, tampoco cabe autorizarle a examinar los testigos y redactar sus declaraciones, leyéndolas a presencia del juez a fin de que el declarante manifieste su conformidad, encontrándose la presencia del principio de igualdad de las partes.

En el ámbito de cada uno de los medios de prueba se desarrolla esa obligación de recibir la prueba de forma distinta, si bien, dentro de un marco de claras referencias históricas:

a) En la prueba de confesión en juicio, el juez:

- Repele las preguntas que no reúnen los requisitos de claridad, precisión, formulación en sentido afirmativo y concreción a los hechos objeto de debate.

- Resuelve, con carácter previo, sobre el pliego presentado cerrado o en el mismo acto.

- Examina sobre cada una de las preguntas admitidas a la parte que ha de absolverlas.

- Puede pedir explicaciones al confesante.

- Puede aperebirle en los supuestos de negativa a responder o respuestas evasivas.
- Pregunta al confesante si se ratifica en la declaración o tiene algo que añadir o variar.
- b) En la prueba de cotejo de letras.
  - El cuerpo de escritura debe ser dictado por el juez.
  - La comprobación del cotejo debe ser realizada personalmente por el juez, oídos los peritos revisores.
- c) En la prueba de reconocimiento judicial.
  - El juez examina por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa.
- d) En la prueba testifical, el juez:
  - Examina el interrogatorio y declara pertinentes las preguntas y repreguntas.
  - Instruye de las penas por delito de falso testimonio.
  - Puede pedir por sí mismo al testigo explicaciones.

Por lo que mediante los anteriores ejemplos, puede constatarse una muestra más de los principios de igualdad en el debate y economía en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Las sucesivas reformas parciales casi siempre urgentes de la mencionada Ley de Enjuiciamiento, no son más que modificaciones necesarias que se hicieron, producto de algunas insuficiencias que no podían quedar ajenas a la regulación judicial. La obligación de recibir por sí las declaraciones y presidir los actos de prueba persiste incólume a lo largo de este siglo. El Art. 254 de la Ley de Enjuiciamiento mantiene su redacción, pero la práctica judicial no parece seguir esa línea, siendo una situación para modificar. La última reforma parcial y urgente hecha por Ley 10/1992, de 30 de abril, retoca ligeramente el párrafo segundo del Art. 254 para adaptarlo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, siete años después de haber entrado la misma en vigor.

En cuanto al desarrollo de los distintos medios de prueba, no hay modificaciones sustanciales, pues la redacción adoptada por Ley 34/1984 del art. 652 se refiere a la intervención de las partes en la prueba testifical, y amplía la intervención aclaratoria del juez a solicitar "cuantas", no "las", explicaciones crea convenientes del testigo acerca de los hechos sobre los que ha sido "examinado", no "hubiese declarado".

En el ámbito de la legalidad ordinaria procesal se exige la presencia judicial en la práctica de determinadas pruebas. Ese deber lleva aparejadas, siempre en los estrictos términos de la Ley de Enjuiciamiento, las siguientes consecuencias.

- Puede originar responsabilidad para el juez, de carácter disciplinario, en los términos de los art. 447 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si la ausencia de inmediación pudiera percibirse a la hora de decidir el recurso, lo que no parece fácil.

- Exige del ministerio fiscal, el art. 457, "velar por la puntual observancia de lo establecido en la Ley". A efectos de cumplimiento de tal función, sería imprescindible la presencia del ministerio público en la práctica de las pruebas de los procedimientos en que es parte.

- Las pruebas practicadas sin inmediación judicial no son nulas, sino irregulares, salvándose ese defecto por la valoración judicial de las actas que las reflejan (art. 609, 632 y 659 de la ley en debate).

❖ La Constitución Española de 1978.

Cuando el legislador constituyente se plantea los grandes principios generales del ordenamiento constitucional, no hace referencia a principios del proceso civil como son: igualdad en el debate, economía e inmediación judicial. Por ello, no figuran en el art. 9 de la Constitución como sí lo hacen el de legalidad, el de seguridad jurídica, el de interdicción de la arbitrariedad, etc.

En el caso de los principios de igualdad en el debate y en el de inmediación no informan el ordenamiento jurídico en general, sino una parte muy concreta de él. Pese a ese concreto ámbito procesal de influencia, la cobertura constitucional para el desarrollo de tales principios, parece ser el de derecho a la tutela judicial efectiva reflejado en el art. 24.1 de la Constitución Española:

"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión."<sup>34</sup>

Por su parte la jurisprudencia constitucional, tuvo vigencia hasta la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual se pronunció en sede del mencionado art.

---

<sup>34</sup>Ibídem. Pág.5-6.

24.1 de la Constitución, sobre algunos principios procesales que configuran el proceso civil, pero no profundizó en los principios de economía e inmediación.

En relación a lo anterior se suscita una situación especial, ya que no se hizo extraño que en las Segundas Jornadas de Derecho Judicial, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial en el año 1985, al tiempo de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el principio de inmediación y el principio de economía no fueran abordado al estudiar la incidencia de la Constitución en las normas de derecho procesal aplicables por la jurisdicción civil.

❖ La Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Artículo 120.2 de la Constitución recomienda como modelo teórico, el procedimiento oral. El legislador puede optar por diversos grados de oralidad a la hora de configurar el proceso civil, de hecho ha optado por un sistema limitadamente oral.

La doctrina procesal no específica sobre la bondad de la configuración de un proceso civil oral, sino que parece inclinarse, en el mejor de los casos por un sistema mixto de alegación escrita previa, práctica de prueba oral con reflejo documental y resolución fundada por escrito, con posible anticipación oral. Todo ello con los matices que cada autor introduce, de acuerdo con su personal impronta.

La Ley Orgánica del Poder Judicial con una sistemática orgánico-procesal contempla, una vez más, la tensión sobrecarga competencial vs inmediación judicial, optando por un modelo cauto: las actuaciones serán predominantemente orales.

Por una parte, su art. 186 enuncia una constitución genérica de los juzgados y tribunales (de los órganos, no de las personas) en "audiencia pública", un período de tiempo en el que han de practicarse las pruebas, celebrarse las vistas y publicar las sentencias. Para jueces y magistrados establece un deber de presencia física durante ese período de "audiencia" en la sede del órgano judicial.

Por otra parte, el art. 229 de la Ley Orgánica reitera, una vez más en la historia (consciente el legislador de la práctica contraria), el deber de la presencia judicial:

- En las declaraciones.
- En las confesiones en juicio.
- En los testimonios de los testigos.

- En los careos.
- En las exploraciones.
- En los informes.
- En las ratificaciones periciales.
- En las vistas.

Por su parte el art. 229 tiene un ámbito general, al plantear que todos los procesos y su infracción lleva aparejada responsabilidad disciplinaria para el juez, lo cual se amplía en los arts. 414, 416 y 418.2 de la propia Ley Orgánica).

No adolecería de nulidad radical el acto procesal realizado sin presencia del juez o ponente, en los términos del art. 238.3 de la ley en cuestión, dado que no se prescinde total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento establecidas por ella. Sin embargo, el carecer de uno de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, en los términos del Art. 240, puede ser anulado.

En cuanto a inmediación y economía se trata, se dice que se realizaron un sin número de intentos unificadores del proceso civil, a causa de una latente preocupación de que se perdiera tan importante principio para el proceso civil. Luego, de los abundantes intentos unificadores del proceso civil que no llegaron a ser proyecto de ley, se recogen en este apartado tres momentos distintos, separados unos de otros, no sólo cronológicamente, que permiten apreciar cuál es la posición de los juristas ante el principio de inmediación.

En las Actas del I Congreso Iberoamericano y filipino de Derecho Procesal Civil, celebrado en noviembre de 1955 en Madrid, un extenso apartado del Informe General que sirvió de base para las discusiones, se centra en la oralidad del proceso. De su texto, pueden extraerse dos afirmaciones referentes a la inmediación judicial:

"Para lo que hace falta el contacto directo e inmediato del juez es para la recepción de pruebas, y, de ellas, las personales."

"Y desde luego, se prescribiría que durante la fase de alegaciones escritas otro juez podría hacerse cargo del ulterior conocimiento y fallo del negocio, pero el juez que

hubiese visto las pruebas no sería intercambiable para la audiencia de discusión sobre las mismas y para dictar la sentencia."<sup>35</sup>

La inmediación constituye un presupuesto de la valoración de la prueba. El juez que valora la prueba, debió presenciarse, ya que es el único que puede dictar sentencia.

También en noviembre, pero de 1987, se celebró en Madrid un Congreso/Asamblea de Gentes del Derecho del Estado Español, con un lema: "La Justicia tiene solución". En el texto de una de sus ponencias, valorando lo que supone la Ley de Organización del Poder Justicia para la Administración de Justicia, describe en estos preocupantes términos, al estudiar el art. 229, la situación de hecho:

"Es práctica mayoritaria en la jurisdicción civil la inasistencia del juez a casi todas estas actuaciones y prácticamente nunca se realizan en audiencia pública."

Y llegados a las conclusiones se indica:

"La regulación y puesta en práctica de los procesos actuales no permiten la oralidad, la inmediación, ni la celeridad y el ejercicio de tales principios se ve imposibilitado por la actual estructura de la oficina judicial."

"El proceso no penal ha de ser único, oral, con demanda y contestación escrita. El juez que intervenga en la comparecencia primera ha de ser el mismo ante el que se desarrollen las sucesivas, y el que dicte resolución. El juez no podrá trasladarse de juzgado hasta que no haya resuelto los pleitos o asuntos que inició."<sup>36</sup>

De lo que se puede interpretar que la inmediación es exclusivamente un deber del juez, su exigibilidad afecta, incluso, a un aspecto básico de su Estatuto: la movilidad profesional, cuestión fundamental para el decursar del proceso civil.

Finalmente, para las XII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal Civil, a celebrar en Mérida en mayo de 1990, se elaboró un Anteproyecto del Código Procesal Unificado para Iberoamérica sobre las bases aprobadas en Bogotá veinte años antes.

La base 15 establecía:

"La prueba de testigos y el interrogatorio de las partes deben recibirse siempre en audiencia oral."

---

<sup>35</sup> *Ibidem*. Pág.7.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág.7-8.

La base 20 recomendaba la efectiva realización de los principios de publicidad, inmediación y concentración. El anteproyecto las desarrollaba en los siguientes términos:

- Art. 8:

"Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan se realizarán por el Tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia deba celebrarse en territorio distinto al de su competencia."

- Art. 132:

"Todas las pruebas deben ser producidas en audiencia y conforme con lo que se disponga para cada proceso en particular..."<sup>37</sup>

De lo que se interpreta que la inmediación es un requisito del acto procesal, su audiencia lleva aparejada la nulidad radical del mismo. Pena que se encuentra encaminada a garantizar que no se viole el principio de inmediación en el proceso civil.

Hasta aquí un examen relativamente pormenorizado de la vida legislativa de los principios de igualdad en el debate, economía e inmediación, entre otros, así como de los infructuosos intentos por asegurar su práctica y de las respuestas, de los protagonistas del proceso civil a esas iniciativas.

Por otra parte, la experiencia de los dos últimos siglos refiere una cierta disociación entre los mandatos legislativos y la práctica judicial en materia de inmediación en el proceso civil. Disociación más intensa cuanto mayor es la carga competencial de la jurisdicción civil en su conjunto.

Luego, puede obtenerse como resultado que principios como: igualdad en el debate, economía e inmediación han tenido una controversial aplicación en el decursar de los años, y además han sido objeto de preocupación y debate para más de un procesalista. Desde luego, Cuba no se escapado de este fenómeno y, aunque en menor medida, se ha considerado el tema como un problema del proceso cubano. Se considera importante entonces, abordar con mayor precisión tal problemática, siendo este uno de los objetivos ha desarrollar en lo adelante.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*. Pág.8.



## **CAPITULO II: LOS PRINCIPIOS TÉCNICO CONFIGURATIVOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN OTRAS LEGISLACIONES.**

Luego de un acercamiento a la evolución histórica de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, se impone un análisis de los mismos a la luz del derecho comparado, pues en definitiva la realidad procesal cubana no puede estar alejada de lo que en materia procesal civil acontece en otras partes del mundo. No se pretende un examen exhaustivo de todos y cada uno de los Códigos Procesales a los que pudo accederse para la realización de la presente investigación, sino tan solo reflexionar sobre el modo en que cada ley recoge los principios, siempre haciendo énfasis dentro de lo posible en los principios de: igualdad en el debate, economía e intermediación.

Para lograr semejante propósito se decidió apreciar diferentes legislaciones, ya similares a la cubana, ya diferentes, pues en definitiva se prefiere una comparación lo más integral posible de un tema tan sensible para el proceso civil, en tanto sustento y base indiscutible de una materia como la aludida.

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española rigió en Cuba desde el 1 de enero de 1886, hasta el 4 de enero de 1974, en que se dictó la Ley 1261 Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, antecesora de la actual Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económica por lo que resulta indiscutible la influencia recibida del Derecho Procesal Español, por ello, y como muestra del derecho comunitario, se analiza la Ley de Enjuiciamiento Civil de ese país, vigente desde el 8 de enero del 2001 y que ha traído consigo desde su elaboración y más aún desde su publicación un año antes de su entrada en vigor, enconados debates de toda índole; científicos, en foros abiertos y propaganda política, desde los que de conformidad con sus concepciones académicas o desempeño profesional les favorecía, hasta los que pensaban de manera adversa, quienes han aprovechado todos los medios a su alcance para exponer su oposición.

Además, se expondrán consideraciones respecto a la manifestación de los aludidos principios en algunos Códigos procesales de América Latina, que se consideran imprescindible para el tema, por diversas razones, pudiera decirse que por estar situado nuestro país en la misma región, pero más que por este motivo, se tomaron por tener diferentes contextos sociales, ya que pesar de que Cuba se encuentra en América Latina, existen países en esta región que tiene una situación social de violencia y

desigualdades como es el caso de: Ecuador, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Bolivia y Argentina.

Se utiliza el Código de Procedimiento Civil de Venezuela, con el fin de analizarlo y buscar principios procesales en él, especialmente el principio de igualdad en el debate, el de economía y el de intermediación. Por otra parte una fuerte razón los une, ya que este país tiene estrechas relaciones con Cuba, a pesar de tener un sistema de derecho diferente, por lo que se estimó conveniente ilustrar su legislación.

También, esta el caso del Código Procesal Civil de Italia, el que se escoge por ser un país europeo y desarrollado con el mismo sistema de derecho que Cuba (sistema romano-francés).

Por lo tanto, las mencionadas legislaciones serán las escogidas para analizarlas en cuanto a la forma en que se refrendan y protegen los principios informadores del proceso civil, buscando especialmente en sus articulados lo relativo a los principios de Igualdad en el debate, Economía e Intermediación que son los más importantes para la presente investigación, por lo que sin mayor dilación, se da paso a los epígrafes siguientes para una mayor información en cuanto al tema.

## **2.1- Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000.**

Habiéndosele dado a la oralidad en España rango constitucional, la nueva ley la materializa, por ejemplo instauro un modelo de juicio ordinario que sirve de pauta para el resto, yendo desde un proceso eminentemente escrito, como era en la etapa anterior hasta un proceso que relacionaba escritura y oralidad.

Con la presente ley, resulta que el juicio es predominantemente oral, conservando el juicio verbal, antes reservado sólo para asuntos de poca cuantía y sencillo que resolvía cuestiones urgentes, aunque no de manera definitiva, sin embargo con esta nueva ley el juicio verbal coexiste con un conjunto de modelos de juicios, como desahucios, interdictos, alimentos, etc.

En cambio mantiene la escritura para el establecimiento de la demanda a que se exige sea exhaustiva, así como que sean acompañado con la demanda una serie de documentos que la ley relaciona, también revestirán forma literaria los escritos de contestación y otros que integran la fase de alegaciones, se introduce la audiencia previa, que se efectúa después del período de alegaciones y es el acto en el cual se manifiesta el principio de la oralidad muy vinculado al de intermediación, pues tiene

como propósito fundamental obtener un acuerdo, que equivaldría a una transacción o en su defecto establecer los términos del debate.

Como consecuencia de los aludidos principios de igualdad en el debate, intermediación y concentración a que responde la nueva ley y en los que también se sustenta la audiencia previa que por demás es oral, adoptándose de igual forma la mayoría de las resoluciones que en el mismo se dictan.

En cuanto a la prueba y como aspecto novedoso en la presente ley se da entrada expresa a los instrumentos de reproducción de imagen, sonido y archivo de datos como medios de prueba, además y como aspecto importante se exige la inexcusable presencia judicial en la práctica de las pruebas. La prueba de confesión cambia su nombre por la de interrogatorio de las partes, el interrogatorio es libre y oral, aunque las preguntas han de formularse en sentido positivo, además se permite la posibilidad de un interrogatorio cruzado.

En la prueba de testigos se suprime el pliego de preguntas y repreguntas y el testigo es interrogado oralmente mediante preguntas afirmativas, la parte contraria puede repreguntarlo, se establece la prueba testifical sobre informes escritos y respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas y se introduce el careo de testigos; en la prueba de peritos se pueden aportar con la demanda dictámenes periciales de las partes, los dictámenes se someten a debate contradictorio oralmente en el acto del juicio.

En cuanto al reconocimiento judicial como prueba directa en tanto no existe ningún elemento entre el juez y el objeto de la prueba, en la práctica de la misma las partes podrán hacerse acompañar de personas prácticas en el asunto, todas estas personas podrán hacer observaciones al órgano judicial, también se podrá practicar de conjunto la prueba de testigos y la de peritos, unida a la de reconocimiento judicial, como resulta natural de lo practicado se dejará constancia mediante la documentación correspondiente, cuando el reconocimiento sea de personas se practicará a través de un interrogatorio, con la participación de las partes que el juez autorice. Luego, de lo planteado se deriva la presencia de uno de los principios en cuestión: el de igualdad en el debate.

En realidad, si el órgano judicial tuviera poderes suficientes para practicar ex officio las pruebas que tuviera por conveniente, la prueba de reconocimiento tendría ese carácter

supletorio o complementario que parece deducirse de la ley, pero como el juez no tiene esos poderes es evidente que la prueba no es tanto complementaria como necesaria en determinadas ocasiones.

Seguidamente se intenta un esbozo del comportamiento de los principios de Igualdad en el debate, economía e inmediación en algunos códigos de países latinoamericanos, partiendo del hecho conocido referido a que, en definitiva América Latina recibió por mucho tiempo la influencia del proceso civil español, con excepción de Brasil bajo el influjo de Portugal, no obstante últimamente se aprecia un movimiento creciente de transformaciones en muchos de estos países, encaminadas a adaptar sus respectivos ordenamientos procesales civiles a las tendencias más modernas, lo cual han desarrollado con el auxilio del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

En España, a la hora de exponer los principios informadores del Proceso, se distingue entre principios del proceso (entre ellos Principio de Audiencia o de Contradicción, Igualdad de las Partes, Principio Dispositivo y de Aportación de Parte) y principios del procedimiento (Concentración, Orden Sucesivo de los Actos, Preclusión, el Impulso Procesal, Publicidad e Inmediación), partiendo de la idea de que si algunos de los principios tienen real trascendencia en el proceso en sí, y otros por el contrario son reglas conformadoras de los procesos en concreto, de modo que la opción por una u otra no atiende a la misma esencia del proceso, sino a la manera de desarrollarlo en un determinado Ordenamiento.<sup>38</sup>

## **2.2.-Código Procesal Civil de Ecuador.**

Se establece en el proceso ordinario la forma escrita para la demanda y la contestación, así como las excepciones y la reconvencción. Si la litis es sobre cuestión de derecho, el juez luego de los escritos polémicos podrá dictar sentencia sin más trámites. Se prevé que si las excepciones o la cuestión planteada en la reconvencción versan sobre hechos que deben justificarse, el juez señalará día y hora para la celebración de una comparecencia con el objeto de obtener conciliación que de fin a la litis.

De lo actuado en esa comparecencia se dejará constancia por escrito, cada parte puede por su orden hacer sus exposiciones y exponer sus concesiones, las que en todo caso

---

<sup>38</sup> Programa de Derecho Procesal Civil/ Juan Montero Aroca... [et.al.]—Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.----34p.

estarán subordinadas a la condición de ser aceptadas, si ello no ocurre, en ningún caso deben estimarse como reforma de las cuestiones de hecho en su momento planteadas, el juez procurará con el mayor interés que lleguen a un acuerdo. Si se obtiene acuerdo y el juez lo entiende lícito y quedan resuelto con el mismo todas las cuestiones puestas a su consideración aprobará dicho acuerdo por sentencia. Si por el contrario el acuerdo es solo parcial y lícito, el juez lo aprobará por auto y continuará el proceso respecto al resto del asunto. La conciliación se da por solo una vez.

A diferencia de la Ley española permite al juez disponer prueba de oficio en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, en este caso se exceptúa la prueba de testigo, la que no podrá disponerse de oficio, aunque en esta prueba puede el juez hacerle preguntas a los testigos y pedirle explicaciones. En cuanto a la prueba de confesión es eficaz solo la rendida ante el juez competente; se admite el instrumento público como prueba aún frente a terceros en cuanto al hecho y la fecha de su otorgamiento, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones. En la prueba testifical se limita el número de testigos, se establece que la prueba se hará frente al juez, quien podrá interrogar al testigo incluso en su domicilio, en este tipo de prueba el juez viene obligado a explicar al testigo cada pregunta.

En lo concerniente a la inspección judicial se especifica que la hará el juez; sobre la prueba pericial es él quien nombra a un perito, no obstante, las partes pueden acordar nombrar incluso más de uno, en tal caso ese acuerdo será obligatorio para el juez; el informe pericial se dará por escrito. En cuanto al examen o reconocimiento de personas podrán practicarse peritajes radiológicos o hematológicos, en tal caso la renuncia de la parte a estos exámenes será apreciada por el juez como indicio contra ella. Las sentencias inmediatamente después de dictadas, firmadas por el juez y autorizadas por el secretario se hacen leer en público ante la presencia del juez; si hubiere voto salvado también se publicará, respondiendo a lo planteado por el principio de publicidad.

### **2.3.-Código de Procedimiento Civil de Chile.**

Con el presente Código sus redactores se propusieron simplificar la tramitación y dar a los magistrados mayor amplitud en sus atribuciones. Se establece que las actuaciones necesarias para la formación del proceso se practicarán por el tribunal que conozca de la causa, salvo los casos en que se encomienda expresamente por la ley a secretarios u otros ministros de fe, o que se permita al tribunal delegar sus funciones, o que hayan

de practicarse fuera del lugar en que se sigue el juicio. Los tribunales sólo en el término para dictar sentencia pueden disponer pruebas para mejor resolver. Estos pueden ser unipersonales o colegiados. En la vista de apelación se prohíbe presentar defensas escritas, leer el escrito y los alegatos verbales se harán en audiencia pública, observándose principios como el de oralidad y escritura.

En el proceso ordinario la demanda es por escrito, antes de la contestación el demandante podrá hacer ampliaciones o rectificaciones. En todo juicio civil que sea posible, una vez agotados los trámites escritos de discusión, se llamará a las partes a una conciliación, el juez propondrá bases de arreglo, obrando como componedor, tratando de obtener acuerdo. Al acto deberán concurrir las partes por sí o por sus apoderados, pero el juez dado el caso podrá pedir la comparecencia personal de las partes, sin perjuicio de la presencia del abogado. Se podrá suspender la audiencia para deliberar, e incluso suspender el acto para otra fecha.

El tribunal al abrir el proceso a pruebas fija los términos controvertidos sobre los que deberá recaer el debate. En los tribunales colegiados puede practicarse la prueba ante uno de sus miembros, comisionados al efecto. Los testigos serán interrogados personalmente por el juez y si el tribunal es colegiado, por uno de sus miembros; las declaraciones de los testigos se harán constar por escrito y su número se limita a seis. Al confesante se le pueden hacer preguntas por intermedio del tribunal, si no comparece a la primera citación, la segunda se le hace bajo el apercibimiento de que de no asistir se le podrá tener por confeso.

La inspección personal del tribunal sólo se dispondrá cuando este la estime necesaria, se señalará con anticipación para que puedan concurrir las partes y podrá combinarse con la prueba de peritos. La parte que solicita la mencionada prueba, hace un depósito al secretario para cubrir los gastos, si es dispuesta de oficio el depósito se hace por mitad entre las partes litigantes, manifestación clara del principio de economía. De la diligencia de inspección se levantará acta y servirá de prueba plena en cuanto a las cuestiones que el tribunal establezca en el acta.

El reconocimiento de peritos podrá decretarse de oficio en cualquier estado del juicio. Las partes solo lo podrán proponer en el término probatorio, la designación de perito se hace en audiencia, se fijará primero por acuerdo de las partes o en su defecto por el tribunal. En la práctica de las pruebas las partes podrán hacer observaciones que se consignarán en el acta, pero no participarán en la deliberación de los peritos, vencido

el término de prueba el tribunal citará para oír la sentencia, respondiendo al principio de igualdad en el debate.

#### **2.4- Código de Procedimiento Civil de Colombia.**

Consta de cuatro libros, el primero relativo a los sujetos del proceso, el segundo hace alusión a los actos procesales, el tercero legisla sobre los procesos, el cuarto regula las medidas cautelares y el quinto ofrece consideraciones sobre cuestiones varias<sup>39</sup>. Este código cuenta con una parte preliminar, donde se establecen cuestiones relativas a todo el proceso civil que el mismo regula y donde se pueden encontrar indicios de varios principios.

En las disposiciones generales, que forman un segmento de la parte preliminar de este código, puede constatarse lo relacionado a la gratuidad de las actuaciones en el proceso, pues se manifiesta que el servicio de la justicia civil que presta el estado es gratuito, y también se brindan las excepciones a esto, lo que pudiera verse como una manifestación del principio de economía. Asimismo, se ofrece lo relativo a la iniciación e impulso de los procesos, para lo cual, establece que un proceso puede iniciarse a instancia de parte o de oficio, en los casos en que la ley así lo establezca. En aras de asegurar este impulso procesal, los jueces deben adelantar los procesos con la responsabilidad de no incurrir en demora alguna, lo que podría relacionarse con el principio de impulso procesal de oficio.

En otro momento se advierte claramente la presencia de los principios procesales en el presente código, pues el artículo 4 de las disposiciones generales de la ley en cuestión, ofrece la forma en que deben interpretarse las normas procesales, y para ello dice que:

Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del Derecho Procesal Civil, de manera que se cumpla la garantía del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las parte.

---

<sup>39</sup> Colombia. Presidente de la República y la Comisión Asesora. Decretos No.1400 y 2019: Código de Procedimiento Civil.--Colombia, 1970.--281p.

De igual manera sucede cuando exista algún vicio o deficiencia del código, donde se llenará el vacío con las normas que regulan casos análogos y a falta de estas con los principios constitucionales y los generales de derecho procesal civil. En cuanto a la observancia de estas normas procesales, el código plantea que son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, dado curso al principio de publicidad.

De igual modo, durante todo el código se pueden encontrar innumerables artículos que responden a lo planteado por varios de los principios del proceso civil. En cuanto a partes se trata, se habla de que en el proceso puede ser parte toda aquella persona natural o jurídica con capacidad legal. En cuanto a la demanda, el proceso se promoverá mediante esta, que deberá establecer el juez a la que va dirigida, así como debe cumplir con las formalidades requeridas para su validez y eficacia en el proceso.

Un ejemplo evidente del principio de economía es el artículo 105, que establece lo relativo a las excepciones del impuesto de timbrado, donde deja exentos a aquellas personas declaradas como pobres y otras designadas por esta misma ley, del pago del impuesto de timbre.

Por último, comentar sobre la formación de los expedientes, para así constatar el nivel de organización del presente código, para esto la ley establece que de todo proceso se formará un expediente, dentro del cual irán en cuaderno separado la actuación de cada una de las instancias y el recurso de casación, de los incidentes, de los trámites especiales que sustituyan a éstos, del decreto y la práctica de las medidas cautelares, y de las pruebas practicadas a solicitud de cada parte sobre la cuestión principal. Las actas de las audiencias en que se practiquen pruebas pedidas por ambas partes y las pruebas que el juez decreta de oficio, formarán otro cuaderno.

Por lo que queda claro que, el Código de Procedimiento Civil de Colombia contiene en su articulado lo relativo a los principios informadores del proceso civil, con el objetivo de garantizar el buen funcionamiento de la práctica judicial.

## **2.5- Código Procesal Civil de la República de Costa Rica.**

El presente código consta de cuatro libros. El primero comenta lo relativo a las disposiciones generales, el segundo trata lo referente al proceso de conocimiento, el tercero se encarga de legislar sobre el proceso de ejecución y por último un cuarto libro

referente a la actitud judicial y las disposiciones comunes. Para esto cada libro se encuentra dividido en capítulos y secciones<sup>40</sup>.

En el libro primero sobre disposiciones generales se establecen una serie de cuestiones que responden a algunos de los principios, como es el caso del principio de impulso procesal de oficio, donde en esta parte general se plantea, que el proceso civil se inicia con la demanda, pero se desarrolla por impulso oficial y por la actividad de las partes. La propia ley remite al juez, en caso de dudas a la hora de interpretar la norma procesal, a acudir a los principios generales del derecho procesal civil, para garantizar las actuaciones en la práctica judicial.

Para las normas procesales, este cuerpo legal ofrece un carácter público y en consecuencia de obligado acatamiento, tanto para el juez como por las partes. Carácter público que en correspondencia con el principio de publicidad constituye una garantía jurídica para el proceso civil.

En otro de los artículos de la ley se puede observar principios como el de economía y el de concentración, el artículo 6 de las disposiciones generales comentadas hasta el momento, plantea que para la tramitación judicial en materia civil, comercial y contencioso-administrativa se utilizará papel de oficio, con reintegro en timbre fiscal, de acuerdo con la ley, la cual podrá establecer excepciones en razón de la cuantía. El juzgador fijará un monto provisional de dinero a fin de garantizar la existencia de papel de oficio para la sustanciación del proceso, al poner en conocimiento de las partes la demanda, su contestación o la reconvención, si la hubiere. No se le dará curso a gestión alguna de la parte hasta que deposite el monto respectivo a la orden del juzgado. Estos montos se establecerán a reserva de fijar su importe definitivo al ejecutar la sentencia, o al finalizar el proceso por cualquier forma, con señalamiento de las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación final.

También se le da gran importancia a la forma escrita de las actuaciones en correspondencia con el principio de escritura, al punto que la presente ley, le ofrece fuerza de prueba aquel documento que cumpla con los requisitos que el tribunal establece, asimismo, proporciona la competencia de determinados funcionarios, como

---

<sup>40</sup> Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 7113: Código Procesal Civil de Costa Rica.--Costa Rica, 1989.--232p.

es el caso de los árbitros, de los cuales su competencia viene determinada por un escrito de competencia para su nombramiento.

Otro momento donde se manifiesta el principio de escritura es en la demanda, donde se plantea que toda demanda de un proceso debe realizarse por escrito, constituyendo por tanto un requisito procesal. Entra aquí como otro ejemplo las actas y resoluciones del proceso que recogen los momentos más importantes de su decursar y que por supuesto, también cuentan con la forma escrita.

Al establecer los deberes del juez esta ley deja bien claro que el mismo debe dirigir el proceso y velar por su rápida solución, asegurar a las partes igualdad de tratamiento, sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la lealtad, la probidad y la buena fe, lo mismo que sancionar el fraude procesal y en cuanto a las pruebas, deberá ejercer los poderes que se le confieren, a fin de verificar las afirmaciones hechas por las partes (artículo 98). Por lo que se entiende que el juez debe asegurar igualdad de tratamiento a las partes, de lo que se deduce la oferta que hace la ley al juzgador, de que tenga en cuenta el principio que le corresponde para tal cometido: igualdad en el debate.

Por último, se hace mención al artículo 431 de las disposiciones comunes de la presente ley, el cual hace referencia a las formas de probar las obligaciones mercantiles y sus excepciones, por lo que menciona dentro de ellas a la prueba mediante documento público, dándole una vez más gran importancia a la publicidad de las actuaciones dentro del proceso civil.

Solo queda decir, que al igual que los demás cuerpos legales, este, también recoge los principios del derecho procesal civil para asegurar un buen funcionamiento de la práctica judicial.

## **2.6- Código Federal de Procedimientos Civiles de México.**

Este texto legal consta de cuatro libros, implementados por títulos y capítulos. El primer título comenta sobre las disposiciones generales del código, el segundo es sobre lo referente a contención, el tercero trata sobre procedimientos especiales y el cuarto libro legisla sobre lo relativo a la cooperación procesal internacional<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> México. Congreso de los Estados Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Civiles.--México, 1943.--75p.

Se les ofrece a los tribunales la facultad para que puedan decretar en todo tiempo (sea cual sea la naturaleza del negocio) la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

Como un derecho para las partes y que apoya la igualdad entre ellas en el proceso, se ofrece lo planteado por el artículo 87 de la presente ley, al decir que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, planteamiento del cual se puede interpretar la presencia del principio de igualdad en el debate. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos.

También establece como un medio de prueba los documentos públicos y brinda una definición de lo que se entiende por ellos para el proceso, al decir que: son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones (artículo 129), lo cual se relaciona con principio de publicidad.

Este cuerpo legal reserva para las actuaciones judiciales y promociones la forma escrita, lo cual puede interpretarse por el principio de escritura y para las audiencias, establece que serán públicas, con excepción de las que el tribunal considere secretas, bien relacionado con el principio de publicidad. Luego, invita al juez a recibir las actuaciones y presidir todos los actos de prueba, asegurando de que esta figura vele por el buen funcionamiento del proceso, para lo cual es necesario que aplique de los principios procesales, el de inmediación.

## **2.7-Código de Procedimiento Civil de Bolivia<sup>42</sup>.**

Las audiencias son públicas, salvo disposiciones específicas en contrario. Se prevé la conciliación en los proceso civiles, siempre que no sean parte el estado, las municipalidades, los establecimientos de beneficencia, las entidades de orden público o los incapaces de contratar, donde se puede observar con claridad el principio de publicidad.

---

<sup>42</sup> Bolivia. Ministerio de Justicia. Código De Procedimiento Civil.--Bolivia, 1976.--170p.

La conciliación puede realizarse como diligencia previa o durante el proceso a instancia del juez. Quién la intente con carácter previo acudirá al juez explicando sus razones, este dispondrá la comparecencia e intentará lograr conciliación total o parcial. Si el acuerdo es total se suscribirá acta de conciliación, lo acordado tiene fuerza de cosa juzgada. Si el acuerdo es parcial, el acta de conciliación se recogerá en el mismo acto, y el proceso continuará en cuanto a los restantes aspectos de controversia. Cuando la conciliación se convoca a instancia del juez, este podrá llamar a las partes a ese fin. Además de esta atribución el juez puede exigir pruebas, examinar testigos y hacer careos.

Excepto en los procesos sumarísimos, la demanda se establecerá por escrito, contando con la presencia del principio de escritura. En cuanto al término de prueba este no es fijo, sino que se establece un límite mínimo y uno máximo; dentro del término de prueba y hasta antes de dictar sentencia el juez podrá disponer prueba de oficio. La confesión se practicará en audiencia pública ante la presencia del juez. En la inspección ocular asistirá el juez o los miembros del Tribunal que este designe, bien relacionado con el principio de impulso procesal de oficio.

En la prueba pericial el juez podrá llamar a los peritos y pedirles verbalmente o por escrito las aclaraciones necesarias. La prueba testifical se practicará ante el juez, quien interrogará libremente a los testigos sobre lo que conocen sobre los hechos, la parte contraria por su parte, podrá formular preguntas y aclaraciones al testigo por intermedio del juez.

## **2.8 - Código de Procedimiento Civil de Venezuela<sup>43</sup>.**

Según esta ley los jueces garantizarán el derecho de defensa y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades, además la propia ley faculta al juez o tribunal para que obre según su arbitrio, al expresar "El juez o tribunal puede o podrá"<sup>44</sup>, de lo cual se deduce la presencia del principio de igualdad en el debate.

Para que pueda dar comisión a la práctica de diligencias de sustanciación o de ejecución a los que le sean inferiores, los jueces deberán además analizar y juzgar todas y cuantas

---

<sup>43</sup> Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil de Venezuela. -- Venezuela, 1990.--244p.

<sup>44</sup> Artículo 23 del código de procedimiento civil de Venezuela.

pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fuesen idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, enunciándose siempre cuál es el criterio del juez respecto de ellas, y podrán hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su propio juicio. Los jueces procurarán también la estabilidad de los juicios, evitando o corrigiendo las faltas que puedan anular cualquier acto procesal.

En cuanto a oralidad y escritura se trata, la ley deja claro que recoge ambos métodos, en cuanto a esto se interpreta de ella, que los actos del tribunal y de las partes se realizarán por escrito o lo que es igual, los actos del tribunal se realizarán por escrito bajo el dictado o las instrucciones del juez, a través de la redacción de actas. También deja por claro las causas por las que se lleva un proceso oral y la cuantía a la que puede ascender este proceso<sup>45</sup>, así como establece el momento donde se interrelacionan el proceso oral y el escrito, al comentar que en el procedimiento oral la forma escrita de los actos sólo será admitida en los casos expresamente contemplados en disposiciones de dicha ley y cuando deban practicarse pruebas antes del debate oral, cuestiones que se relacionan a lo planteado por el principio de oralidad y escritura.

Muy acorde con lo antes planteado son los momentos del proceso que recoge la debatida ley, en el instante de la contestación de la demanda según las reglas ordinarias, el demandado la presentará por escrito, la audiencia o debate oral será presidida por el juez, quien será su director. Recibida la prueba de una parte, el juez concederá a la contraria un tiempo breve para que haga oralmente las observaciones que considere oportunas o las repreguntas a los testigos, observándose en la practica judicial el momento en que aparece el principio de igualdad en el debate.

Se sustanciarán y sentenciarán por el procedimiento breve las demandas cuyo valor principal no exceda de quince mil bolívares, este procedimiento comenzará por demanda escrita que llenará los requisitos exigidos por esa misma ley. Por último, mencionar que el juez tiene la facultad de admitir pruebas o no, y además proponer la práctica de prueba de oficio, respondiendo al principio de impulso procesal de oficio.

## **2.9- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.<sup>46</sup>**

---

<sup>45</sup> Remitirse al artículo 859 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela.

<sup>46</sup> Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Ley 17.454: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.--Buenos Aires, 1981.--189p

Esta legislación argentina permite al juez decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes, asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, a pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba o dispondrá su producción según corresponda, además en su caso, podrá mandar a practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, así como podrá dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites que la ley le ofrece, concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que le sea menester realizar, respondiendo esta función al principio de concentración. De igual modo responde a este principio otra de las funciones del juez, cuando este propone a las partes, fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso con respecto de la actividad probatoria.

En cuanto a partes se trata, el juez puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho a la defensa de estas, además debe mantener a toda costa la igualdad de las partes en el proceso, por lo que podrá en cualquier momento del proceso, disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación.

Por otra parte el juez tiene la facultad de disponer de oficio, según las facultades que esta ley le ofrece para su mejor desempeño, por lo que puede subsanar y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades. Puede impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, puede también realizar prácticas de prueba de oficio, como es el caso de la declaración de oficio en el carácter de los testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultara de otras pruebas producidas, tuvieran conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa<sup>47</sup>, lo que se encuentra en estrecha relación con el principio de impulso procesal de oficio .

Otra cuestión que se observa de manera clara en esta legislación, es lo referente a la economía, cuando esta brinda la opción a los que carecieran de recursos, de solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, a los efectos que hasta que se dicte resolución, la

---

<sup>47</sup> Se amplía en el artículo 452 del código procesal civil de Argentina.

solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación, en correspondencia se encuentra el principio de economía.

En cualquier etapa del proceso argentino (según su ley), podrá encontrarse la forma escrita de las actuaciones, ya que está presente en la redacción y presentación de los escritos que se registrarán por las normas del Reglamento para la Justicia Nacional de este país, también se puede observar cuando las partes desean desistir del proceso y lo realizan de forma escrita.

En otro momento esta ley brinda a las audiencias publicidad, bajo pena de nulidad, abriendo las secciones al público y en todo momento el proceso se combina con la oralidad de las actuaciones, en correspondencia con principios como el de publicidad y el de oralidad.

Este código procesal argentino plantea que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses, daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los designados por el juez, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso, en relación con el principio de impulso procesal de oficio.

## **2.10- Código Procesal Civil de Italia.**

Se puede considerar que este código tiene características muy especiales y pudiera decirse que la más distintiva, es que regula cuestiones generales en materia comercial, que por supuesto, tienen una legislación especial. Pero lo más relevante para esta investigación, es que recoge lo relativo al proceso civil y las normas generales para su procedimiento.

La parte general del presente código es la que enuncia las cuestiones a comentar por él, así como establece las formalidades de sus actuaciones. Por ello, instituye los actos de un requisito de forma, donde la generalidad será la forma escrita, salvo disposición en contrario de alguna legislación especial. Además, procura la publicidad de estos actos como formalidad de su constitución para darle validez y eficacia jurídica<sup>48</sup>, manifestando así dos principios del proceso civil: el de escritura y el de publicidad.

Ejemplo de los mencionados actos de constitución se observan dentro de este código en su parte especial, cuando se hace referencia a la constitución de las asociaciones y las fundaciones, donde la aludida ley deja claro que dichos actos de constitución tienen que ser públicos. De igual modo sucede el caso del matrimonio, donde la ley establece que un requisito para su celebración es que se haga de manera público, y que además tiene como otro requisito esencial que antes de haberse celebrado, se cumpla con la publicación del estado civil de los cónyuges.

Luego, este proceso también tiene efectos, ya que el matrimonio que cumpla con el requisito antes mencionado queda exento de toda anulación por defecto de forma, así se le brinda gran importancia a lo público de las actuaciones, que se sobrentiende en correspondencia con lo planteado por el principio de publicidad.

Otra de las instituciones que recoge esta ley es la donación, sobre ella, se establece que se realizará en acto público y por medio de la forma escrita, con el objetivo de que tendrá como efecto servir como prueba, en caso de alguna situación litigante o cualquier otro supuesto probatorio, es decir, constituirá un

---

<sup>48</sup> Esta explicación se infiere del artículo 26 del Código Civil de Italia, parte general.

medio de prueba en caso de que fuera necesario<sup>49</sup>, constatándose la presencia de los principios de publicidad y escritura.

Por último, es preciso no pasar por alto que la legislación de la que se habla es un código civil, que como se había comentado tiene determinadas características, y otra de ellas, es que remite a leyes de procedimiento para ampliar el proceder de las situaciones que este código recoge, leyes que cada estado tiene y adecua a las necesidades y contextos sociales que necesita regular. Razón por la cual se prefirió escoger este código general, en aras de no dilatar este estudio comparado y ser precisos en las cuestiones a tratar.

Al transitar por las diferentes legislaciones aquí tratadas, se observa que cada una de ellas recoge de manera especial los principios del proceso civil, pero lo que no hacen es dejarlos fuera de códigos y leyes de procedimiento civiles, confirmando que son una garantía para las legislaciones, otra razón por la que se debe seguir de cerca su aplicación y observancia.

Habiendo realizado un breve acercamiento al tema de los principios técnico configurativos del proceso civil en las legislaciones procesales de otros países, solo queda mencionar que el proceso civil en Cuba, cuenta con un código civil y una ley de procedimiento civil, pero ello será objeto de debate en el próximo capítulo.

---

<sup>49</sup> Artículo 782 del código civil italiano recoge de manera integra la forma de la donación.

## **CAPITULO III: LOS PRINCIPIOS TECNICO CONFIGURATIVOS EN EL PROCESO CIVIL CUBANO. DE LO GENERAL A LO PARTICULAR.**

### **3.1.- Generalidades de los principios en el proceso civil cubano.**

El Derecho Procesal Civil es rama jurídica que tiene por objeto la regulación del proceso civil, es un derecho de carácter formal, y primordialmente instrumental, pues sus normas sirven como instrumento o medio para hacer efectivo el Derecho Sustantivo. Tanto durante el estudio de la carrera de derecho como en el pleno ejercicio de los graduados, el Derecho Procesal Civil es temido por unos y respetado por otros que lejos de interesarse seriamente y pretender conocer a fondo una rama tan cuestionada, pasan por alto su valía y utilidad y prefieren seguir bebiendo de fuentes que aunque ciertamente importantes ya resultan tan lejanas a la realidad práctica, como obsoletas a la aplicación actual de nuestras regulaciones.

Partiendo de tales presupuestos conviene entonces apuntar que los aludidos principios de carácter técnico, fueron definidos para conformar el proceso civil<sup>50</sup>, recibiendo el nombre de Principios Técnico Configurativos o Principios del Proceso Civil, que a veces aparecen taxativamente expuestos por el legislador y en otros casos hay que extraerlos de las diferentes disposiciones de la ley, como ya se había mencionado. En sentido general su función es precisamente crear el marco sobre el que ha de producirse el debate y especialmente, establecer las normas que han de tenerse en cuenta para el desenvolvimiento de aquel.

Entre ellos se encuentran:

1. Principio Dispositivo.
2. Principio de Impulso Procesal de Oficio.
3. Principio de Oralidad y Escritura.
4. Principio de Concentración.
5. Principio de Publicidad.

---

<sup>50</sup> Si el vocablo proceso significa literalmente progreso, avance, desenvolvimiento, todo proceso en sí mismo es una secuencia (algo que se desarrolla, avanza y concluye), el proceso judicial es un conjunto de actos, su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse. También se desenvuelve, avanza hacia un fin y termina, supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Está constituido por una serie de actos del órgano jurisdiccional, de las partes y aún de terceros encaminados a la realización del Derecho.

6. Principio de Preclusión.
7. Principio de Economía.
8. Principio de Igualdad en el Debate.
9. Principio de Inmediación.

Y una vez enumerados conviene, por supuesto, aproximarse al contenido de cada uno de ellos para refrescar los casi olvidados estudios de la teoría en las aulas universitarias, cuando desconocíamos cuanta importancia tendría en la práctica conocer semejantes estipulaciones. Así entonces, permitan el acercamiento a ellos del modo más simple posible.<sup>51</sup>

### 3.1.1- Principio dispositivo.

El Principio Dispositivo, de controversia o de justicia rogada, corresponde al denominado sistema acusatorio y es una manifestación del principio de libertad contractual del Derecho Civil Burgués en la esfera del proceso civil, que tiene sus manifestaciones más importantes:

- a) En la iniciativa del proceso: la promoción del proceso está a cargo de la parte interesada.
- b) En la disponibilidad del proceso: una vez interpuesta la demanda, el actor puede abandonarla expresamente<sup>52</sup>, tácitamente por deserción o por acuerdo con el demandado (transacción).
- c) En la disponibilidad de las pruebas: estando a disposición de las partes, la iniciativa de las pruebas corresponde a ellas. El tribunal no conoce otros hechos que los que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes.
- d) En los límites de la decisión: el órgano jurisdiccional al dictar su resolución debe ajustarse a los planteamientos de las partes, no pueden emitir pronunciamientos respecto a lo pedido por ellas, ni otorgar más de lo debido.

---

<sup>51</sup>Grillo Longoria, Rafael. Derecho Procesal Civil I/Rafael Grillo Longoria.--La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1986.--79p.

<sup>52</sup>Tal concepto corresponde responde al termino legal del desistimiento.

e) En la esfera de las impugnaciones: solo puede recurrir quién ha sufrido algún agravio, se niega el recurso a los terceros que no son parte en el proceso. Solo puede revisarse lo que ha sido apelado.

### 3.1.2.- Principio de Impulso Procesal De Oficio:

La Ley del Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico establece el impulso procesal de oficio, como aquel que produce mayor celeridad en la tramitación y solución de los asuntos y fortalece la posición de los tribunales, en su cometido de llegar al conocimiento de la verdad material, es prácticamente la expresión instrumental del anterior principio, y efectivamente provee al órgano jurisdiccional de una herramienta poderosa para propiciar un debate que no se dilate innecesariamente, y a las partes da la posibilidad de escoger las vías más idóneas para alcanzar el objetivo que se proponen con el trámite elegido, todo lo cual puede interpretarse de sus principales manifestaciones:

a) En la impulsión del proceso: la iniciación del proceso está a cargo de la parte interesada pero la dirección y decisión de éste es facultad del tribunal.

b) En el Desistimiento y Transacción: ambos son modos de extinción del proceso. En el caso del desistimiento el actor mediante declaración expresa y en el caso de la transacción es el acuerdo del actor y demandado sobre la materia objeto del litigio.

c) En la facultad del tribunal para practicar pruebas de oficio<sup>53</sup>.

d) En la facultad del tribunal para resolver sobre cuestiones no planteadas por las partes<sup>54</sup>.

e) En la legitimación para recurrir, puede intervenir en el proceso, el tercero que demuestre tener interés legítimo, facultándosele para participar en él con los mismos derechos y cargos que corresponden a las partes.

### 3.1.3.- Principio Oralidad y Escritura.

La oralidad es una de las conquistas arrancadas por las ideas liberales al [pensamiento](#) jurídico medieval, razón que motiva que su plasmación positiva esté vinculada

---

<sup>53</sup> Esto significa que el tribunal tiene amplias facultades para acordar de oficio la práctica de pruebas, no dejándose a las partes la facultad de disponer exclusivamente del elemento probatorio.

<sup>54</sup> Se refiere a que el tribunal debe decidir sobre la totalidad de las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, evitando así resoluciones omisas.

esencialmente con el advenimiento de las revoluciones burguesas al poder, y con la participación del pueblo en la administración de la justicia. Actualmente es un principio prevaleciente en la mayoría de los ordenamientos procesales modernos. La actividad jurídica en que el procedimiento consiste, puede desarrollarse solamente de viva voz<sup>55</sup> o exclusivamente mediante escritos, o en una forma mixta<sup>56</sup>.

Para calificar un proceso en ese aspecto hay que atenerse a la tendencia dominante, así se califica de escrito en el que predomine la escritura y de oral en el que predomine la palabra hablada. También existe el principio de documentación como sistema mixto o intermedio, donde se documentan las alegaciones y pruebas oralmente mediante acta.

El principio de escritura predomina en el proceso civil en contraposición con el penal, en el cual predomina la oralidad. Sin embargo, concurre un criterio de que no existen incompatibilidades entre ambos principios más que en sus aplicaciones extremas o exclusivas, por lo que ambos pueden armonizarse al [servicio](#) de la realización de la justicia.

Algunos encuentran ventajas en la oralidad<sup>57</sup>, mientras sus oponentes descubren sus desventajas, alegando que la falta de actuación escrita conduce a que la revisión o examen por el tribunal de instancia superior, exigiendo la reproducción total del juicio para resolver adecuadamente la apelación y la posibilidad de errores u omisiones por falta de registro escrito en las actuaciones, pero vale decir, que tales contradicciones solo son apreciables cuando de aplicaciones extremas de tales principios se trata, pues entre ambos no existe incompatibilidad y si realmente en ocasiones la oralidad resulta atinada y necesaria, en otras, las posibilidades de la escritura resultan insuperable a los efectos del proceso. La adecuada regulación de los actos procesales consiste en utilizar la oralidad en la extensión en que ésta ofrezca sus ventajas, y la escritura y documentación en la medida en que produzcan beneficios sin desprestigiar las ventajas de ambas.

Según Ricard Acosta la oralidad propicia la inmediación del órgano jurisdiccional, quién de conformidad con las normas contenidas en determinados códigos procesales se ve impedido de delegar funciones tan importantes como la práctica de la prueba,

---

<sup>55</sup> Aclarar que, con la frase “a viva voz” se refiere a realizar este acto mediante la palabra hablada.

<sup>56</sup> La forma mixta se refiere a la combinación de la forma hablada con la forma escrita, donde cada fase del proceso se realizara mediante una de esta forma, lo que vendrá establecido por la ley.

<sup>57</sup> Entre las ventajas de la oralidad se encuentran: menor formalidad, más rapidez y sencillez que en el escrito, da la oportunidad de que se relacionen el tribunal y las partes y defensores, más posibilidad de apreciar y valorar el alcance de sus pretensiones.

además la presencia física del juez en la aportación de los hechos lo puede llevar a un mejor convencimiento sobre la cuestión a debate al poderse apreciar datos no exentos de importancia, tales como, gestos de turbación, sorpresa y análogos de las partes y testigos que no pueden reflejarse en la escritura, apoyándose para ello en el aspecto psicológico.<sup>58</sup>

Aunque se afirma que el principio de la escritura es el que ha prevalecido en el proceso civil, y en el penal ha predominado la oralidad, la presente investigación se afilia al juicio de que no existen incompatibilidades entre ambos principios más que en sus aplicaciones extremas o exclusivas, por lo que ambos pueden armonizarse al [servicio](#) de la realización de la justicia.

#### 3.1.4.- Principio Concentración.

Persigue la aproximación de los actos procesales unos a otros, concentrando en un breve espacio de tiempo la realización de éstos. El presente principio tiene como finalidad evitar que el proceso se disperse y diluya en los diversos trámites, así como impide la proliferación de cuestiones incidentales.

---

<sup>58</sup> Acosta Ricart, Marta. Los principios de la oralidad, escritura e inmediación en el proceso civil.--La Habana:[s.n],2004.--2p.

Sus aplicaciones más apreciables son:

- a) En el proceso ordinario en la limitación de las cuestiones incidentales previas que suspenden el término de contestación, un plazo común para personarse el demandado y contestar la demanda.
- b) En el proceso sumario: se incluye la proposición de la prueba por el actor y el demandado en los escritos de demanda y contestación.
- c) En el proceso de divorcio por causa justa: se concentra en el escrito de demanda, la proposición de las medidas provisionales adoptadas sobre guarda y cuidado de hijos menores y pensiones alimenticias.

De igual modo, es expresión de este principio el hecho de que, la práctica de pruebas en el proceso ordinario no deberá exceder de veinte días, su prórroga, por causas justificadas no pasará de los diez, el particular insoslayable de que serán inadmisibles las pruebas inútiles o tendentes a dilatar o entorpecer el proceso, entre otros muchos ejemplos, con los cuales se persigue sin lugar a dudas un trámite de calidad.

#### 3.1.5.- Principio de Publicidad.

El principio de publicidad se materializa a través de la admisión de terceros para presenciar las actuaciones procesales, y en la facultad de las partes y sus defensores de presenciar los actos procesales y de intervenir en ellos. El primer aspecto está dirigido a la sociedad, relacionado con la función educativa de la actividad judicial, pues la publicidad contribuye al desarrollo de la conciencia jurídica de las masas, para educarlas en la observancia de las leyes socialistas. Mientras que el segundo, está dirigido a las partes y sus defensores, lo que constituye una garantía procesal para ellas y hace posible su intervención en los actos procesales.

En sentido general, es muestra de que la claridad y la transparencia en cualquier proceso son requisitos imprescindibles a menos que tal y como dispone la Ley de trámites, razones de moral, orden público o interés general, ameriten disponer lo contrario. De todos modos tal y como en el caso de la oralidad y la escritura, el principio de la publicidad, ha de ser manipulado con particular diligencia a fin de evitar caer en extremos innecesarios.

### 3.1.6.- Principio de Preclusión.

El término preclusión significa pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Ello se expresa en el sentido de que, las diversas fases del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. El principio de publicidad puede aparecer en el proceso civil de las siguientes formas:

- a) Por el transcurso infructuoso de los términos procesales<sup>59</sup>.
- b) Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra.
- c) Por haberse ejercido válidamente con anterioridad.

Como sus similares, este principio persigue la vitalidad y dinámica de cualquier proceso, como secuencia lógica de algo que comienza, avanza y concluye, y, obviamente su aplicación práctica es indispensable, amén de que se encuentra taxativamente recogido en la ley de procedimiento civil cubana.

### 3.1.7.- Principio de Economía.

Puede entenderse como lo referido a la gratuidad del proceso o a la brevedad de las actuaciones. Como gratuidad del proceso exige, que no ocasione graves imposiciones fiscales u otros gastos excesivos. Como brevedad de las actuaciones, significa economía de esfuerzos en la actividad jurisdiccional, exige el máximo resultado en la actuación de la ley con el mínimo empleo posible de la actividad procesal.

Este principio se manifiesta:

- a) En los gastos del proceso: supresión de los impuestos de justicia.
- b) En las formas del debate: predomina la sencillez.
- c) En los términos o plazos: deben ser breves e improrrogables.
- d) En las pruebas: se producen las que realmente son necesarias.
- e) En las instancias: existe una segunda instancia.

---

<sup>59</sup> Su significado puede verse desde ejemplos bien sencillos, como son: el no apelar dentro del término, lo que trae como consecuencia la extinción de esa facultad, la no proposición de la prueba a tiempo, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente.

Sin embargo, tal economía en sentido lato, está más bien dada por las cuestiones del debate que en evitación de lo engorroso y complicado, ya que exigen sencillez y rapidez, aunque la administración de la justicia pudiera entenderse gratuita para aquellos que solicitan, la mayoría de los trámites. Pero según la propia ley el hecho de comparecer obligatoriamente en muchos casos representado por Abogados, exige un desembolso que dista algo de la gratuidad en sentido estricto y aunque las tarifas vigentes, especialmente las civiles no sean elevadas, el hecho de establecer legalmente tales erogaciones entra en contraposición con el modo que en determinados textos es entendido tal principio.

Según Chioyenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo.<sup>60</sup> Este principio se refiere no sólo a los actos procesales, sino a las expensas o gastos que ellos impliquen, más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

- El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues, toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

- El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

---

<sup>60</sup> Menroi, A. El Derecho Procesal y su inserción en la Teoría General del Derecho. Tomado de: <http://www.eldial.com>, 3 de diciembre del 2008.

- El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Toda la clasificación anterior se corresponde, como se ha indicado con la formulada en el Derecho Procesal Civil cubano, sin embargo, resulta importante acotar que por ejemplo, al propio tiempo, tal puntualización nos permite corroborar que de cualquier modo son bastante similares todos ellos entre si y en definitiva, si de algo no existe duda es de que su finalidad y objetivo son idénticos: sentar las bases para el desenvolvimiento de procesos civiles legales. Queda pues, a los operadores del derecho aplicarlos conforme a lo establecido.

### 3.1.8.- Principio de Igualdad en el debate:

Este principio es una manifestación particular del principio constitucional de igualdad de los individuos ante la ley<sup>61</sup>, que persigue lógicamente la paridad de los sujetos en cualquier litigio o controversia y es por ello que por descontado damos que, cuando una de las partes sufre alguna afectación que pueda colocarla en estado de perjuicio, debe existir en la Ley (y entiéndase cualquier cuerpo legal, no solo la civil) el fundamento para protegernos de semejante iniquidad.

En lo político este principio es una derivación hacia el proceso civil y penal de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, lo que se manifiesta en casi todos los ordenamientos constitucionales como un derecho fundamental; desde el punto de vista procesal, el principio de igualdad está estrechamente vinculado con el de contradicción, de forma tal que debemos ver la contradicción como una manifestación de aquel postulado básico, pues lo que condiciona que exista la bilateralidad mencionada es precisamente la previa aceptación de un presupuesto de igualdad entre los que intervienen en el debate, cualquiera que sea la naturaleza del proceso.

---

<sup>61</sup> Constitución de la República de Cuba. Capítulo VI, Artículo 41: Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes que la discriminación por motivo de raza, color de la piel origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley.

Agrega además que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos en lo económico, político, cultural, social y familiar, garantizando el Estado que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país, etc.

Gimeno Sendra considera que el derecho de las partes a no sufrir discriminación alguna en el ámbito del proceso y a tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación, es un derecho fundamental autónomo, consagrado genéricamente en la Constitución y más explícitamente en el derecho a un proceso con todas las garantías, o sea, a lo que se conoce como two process of Law<sup>62</sup>.

La igualdad es por tanto la premisa de todos los derechos y la atmósfera que hace posible su ejercicio real y efectivo. Es un principio de no discriminación, un principio constitucional de alcance general que informa a todo el ordenamiento jurídico.

Las aplicaciones más importantes de este principio son:

- a) La demanda debe ser comunicada al demandado con las formas requeridas por la ley.
- b) Al comunicar la demanda se otorga al demandado un plazo para comparecer y defenderse. El emplazamiento para personarse y contestar la demanda debe realizarse con arreglo a lo establecido en ley.
- c) Las pruebas deben ponerse en conocimiento de la otra parte antes de que se practiquen. Las partes deben ser citadas para la práctica de las pruebas y tienen derecho a impugnarlas.
- d) Toda petición incidental que se formule durante el proceso debe sustanciarse, en principio, con audiencia de las partes.
- e) Las partes tienen iguales posibilidades para formular sus alegatos y proponer pruebas.
- f) Las partes deben ser citadas para las vistas y comparecencias que tengan lugar durante el proceso.
- g) Las partes tienen iguales posibilidades para impugnar, mediante los recursos que franquea la ley, las resoluciones que les sean adversas.

### 3.1.9.- Principio de Inmediación.

Este principio, básico en el Derecho anglosajón, apreciado esencial en los Derechos socialistas, reconocido y establecido en los textos procesales actuales, enemigo de la dilación y simultáneamente compañero de viaje de la oralidad, ha llegado a ser

---

<sup>62</sup> Traducción de la frase: dos procesos de ley.

concebido como uno de los requisitos procesales relativos a la actividad estricta que todo acto procesal conlleva, concretamente a la forma del mismo en el momento de su recepción, llegándose a diferenciar entre inmediación o inmediatividad subjetiva, objetiva y de la actividad, aludiendo la primera especie a las personas que deben de realizar un acto, exigiendo su concurrencia como una necesidad general de los actos procesales.<sup>63</sup>

Este Principio exige que el tribunal que presidió el debate e intervino en la práctica de la prueba, sea el mismo que pronuncie la sentencia fundándose en la impresión inmediata recibida y no en referencias ajenas. Dota al proceso de una mayor garantía de acierto en las decisiones por la relación directa o inmediata del órgano jurisdiccional con las partes y objeto de aquel, se funda evidentemente en la relación directa que surge entre el tribunal y las partes, en el desenvolvimiento del proceso, al escuchar a aquellas en sus alegaciones, al dar oídos a testigos y peritos en sus declaraciones, etc.

Entre sus aplicaciones podemos citar:

- a) En el proceso ordinario<sup>64</sup>.
- b) Cuando concluido el proceso algún miembro del tribunal cese en el desempeño de su función por causa que lo incapacite legalmente, en este caso firmará la sentencia en cuya votación hubiere participado.

De tal apreciación se desprende también la excepción de la regla, cuando se libra despacho a tribunal distinto, para que en auxilio judicial se practiquen por aquel pruebas que no pueden materializarse por el que está conociendo el asunto y en definitiva resolverá el litigio, controversia o solicitud.

El principio de inmediación se encuentra refrendado en la vigente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Así en el proceso ordinario, si bien, la fase de alegaciones esta dominada por la escritura, en la prueba, el tribunal tiene una participación muy activa con asistencia de las partes. Es el tribunal quien ha de recibir por si las declaraciones y presidir los actos de prueba y así lo confirma, desarrollando

---

<sup>63</sup>Heras García, M. Consideraciones Relativas Al Principio De Inmediación en La Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Revista del Poder Judicial (La Habana), (65): 4-15, Primer trimestre 2002.

<sup>64</sup> Dentro del proceso ordinario, en la prueba el tribunal tiene una participación muy activa con asistencia de las partes.

esa norma general, los artículos de la ley procesal comprendidos en el capítulo II del título II del [libro](#) segundo, en cuanto regulan la intervención directa del tribunal en la práctica de los distintos medios de prueba, pero en ocasiones esta relación entre lo dispuesto por la ley y la situación práctica resulta atenuada por el actuar de los operadores del derecho, cuestión que en lo adelante será objeto de debate .

Otra manifestación de este principio es la contenida en los artículos 129 y 130, en las circunstancias en que, concluso el proceso, algún miembro del tribunal cese en el desempeño de su función por causa que lo incapacite legalmente y en este caso, firmará la sentencia en cuya votación hubiere participado. Cuando alguno de los que debieren intervenir en la votación se imposibilitara, de suerte que no pueda asistir a ella, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente en sobre cerrado al tribunal de la sala.

Manuel de la Plaza al referirse al principio de la inmediación, plantea que se encuentra estrechamente vinculado al de oralidad y exponía que:

Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de lo escrito, aunque en muchos casos y como ahora señalaremos con el testimonio de la propia experiencia, depende del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las probanzas<sup>65</sup> .

Luego de haberse declarado el objetivo de estos principios para con su aplicación práctica se hace necesario, para un mayor entendimiento y desglose de los objetivos de la presente investigación, dar paso a un segundo epígrafe donde se toman algunos principios para determinar como se laceran en la practica con mayor descuido.

### **3.2.-La aplicación en la práctica judicial cubana de los principios de Igualdad de las partes, Economía e Inmediación.**

Como parte de la fundamentación teórica del proceso civil, los principios anteriormente reseñados ocupan un lugar trascendente, en tanto, punto de partida de la formalidad que

---

<sup>65</sup> De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español.--Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.--57p.

en general ha de caracterizar cualquier trámite de esta índole, siendo su cumplimiento por parte de los sujetos<sup>66</sup> que intervienen en el proceso civil, un punto esencial para obtener un proceso de calidad.

Resulta lógico y hasta obvio que, principios como la Oralidad y la Escritura, la Publicidad y la Preclusión, se adviertan de forma evidente cuando en un proceso civil se desenvuelven, pero resulta que a veces, con respecto a otros de ellos, no se aprecia igual claridad o precisión en su aplicación, y, aunque por suerte, la propia Ley de trámites prevé soluciones procesales para remediar situaciones que puedan producirse en la sustanciación de cualquier proceso, e incluso la posibilidad de interponer recurso de casación<sup>67</sup> cuando no se cumplen los principios generales del derecho, las leyes y demás textos de orden general en la materia civil. Son muchas las ocasiones en que a pesar de apreciarse su ausencia en cualquier trámite, tampoco ello trasciende, en opinión de los juzgadores la calidad del proceso y mucho menos del fallo adoptado.

En lo adelante se prefiere apuntar la forma en que con bastante asiduidad se lesionan en la práctica judicial principios procesales como son: igualdad de las partes, economía inmediatez, con total olvido del hecho, de que el incumplimiento de tales garantías lacera la efectiva administración de justicia.

### 3.2.1.- El principio de igualdad en el debate en la práctica judicial.

En ocasiones, tal principio se violenta por el tribunal e incluso por los contendientes y al no percatarse o desconocer la trascendencia de ello en el derecho reclamado, no se adoptan las medidas necesarias para llamar la atención del órgano juzgador, a fin de que restablezca la vital equidad de cualquier trámite y a pesar de que la ley de trámites brinda las herramientas para garantizarlo, cual es en primer orden, lo establecido en el

---

<sup>66</sup> El proceso civil se origina normalmente por la iniciativa de una parte (actor) y la pretensión de este se dirige contra una persona diferente (demandado), por tanto, son partes la persona que pide en nombre propio o en cuyo nombre se pide la tutela jurídica (actor) y la persona frente a la cual es reclamada esa tutela (recurrente o recurrido) (apelante o apelado), así como el órgano jurisdiccional ante quien se reclama el reconocimiento de determinado derecho.

<sup>67</sup> Artículo 630.1 de la LPCALE: Procede el recurso de casación por los motivos siguientes: 1. que la sentencia o resolución contenga infracción por falta de aplicación, interpretación errónea o aplicación indebida, con trascendencia al fallo, de las leyes, de las interpretaciones de éstas emanadas del Consejo de Estado, de las instrucciones de carácter obligatorio dictadas por el Pleno del Tribunal Supremo Popular o su Consejo de Gobierno, recogiendo la experiencia de la actividad judicial en la interpretación y aplicación de las leyes, o de las decisiones dictadas por esos órganos al evacuar consultas de los tribunales sobre conflictos entre leyes y otras disposiciones de rango normativo inferior.

artículo 40<sup>68</sup> de la misma, que posibilita al tribunal resolver la cuestión suscitada sin alterar los términos del debate, se desperdicia una oportunidad invaluable y se permiten situaciones de desagravio que pudieron subsanarse de manera eficaz.

Este principio, inspirado sin lugar a dudas y consecuencia directa de su igual constitucional, como ya se apuntaba, de que todos somos iguales ante la ley, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo que no pueden existir privilegios, ni a favor, ni en contra de alguna de ellas y tal fundamento explica por sí que su quiebra en la práctica conlleve a adoptar medidas ágiles, que impliquen la restitución de la situación existente antes de producirse la desigualdad.

El mero hecho de que legalmente esté recogida la necesaria equidad en los trámites no implica necesariamente que todos los lleven a vías de hecho, por ende no basta con ser legales, además hay que estar alertas.

---

<sup>68</sup> Artículo 40.- Cuando en un proceso se presentare una situación de evidente indefensión o desigualdad susceptible de causar perjuicio irreparable no imputable a la parte que la sufra, y no tuviere solución específica en esta Ley, el Tribunal, de oficio y oídas las partes o a instancia del interesado y oída la contraparte, puede adoptar las medidas necesarias para restablecer la equidad procesal aunque sin alterar los términos del debate.

### 3.2.2.- El principio de economía en la práctica judicial.

De igual modo sucede, con el principio de Economía cuando se alude la necesidad de brevedad en las actuaciones, que no significa en modo alguno violación de lo establecido en ley y mucho menos apuro para resolver las cuestiones discutidas, sin embargo, a veces se dilatan los procesos más de lo debido, precisamente por no adoptar el tribunal las medidas encaminadas a garantizar la agilidad del trámite, o no perseguir las partes semejante objetivo, dejando todo al arbitrio del órgano juzgador. Es menester siempre que sea posible llamar la atención de aquel, para resolver cualquier situación que la negligencia o el desconocimiento hayan provocado y así obtener un proceso de calidad.

De este principio se advierten innumerables alteraciones, sobre todo en lo que a proposición de pruebas y su práctica se refiere, partiendo primero, de aquellas que son admitidas sin siquiera apreciar el tribunal cuales son los extremos que realmente van a demostrar las partes con ellas, o, si verdaderamente guardan alguna relación con el objeto del debate y más adelante cuando se extienden innecesariamente los términos durante la práctica de las pruebas propuestas, por la incomparecencia de testigos y peritos o factores de orden objetivo que impiden al tribunal practicar las pruebas dentro del término establecido.

### 3.2.3.- El principio de inmediación en la práctica judicial.

Por igual camino que los anteriores discurre el principio de Inmediación en la práctica judicial, exigente de que el mismo juez que practica las pruebas concurra a dictar sentencia, pues en la realidad se aprecia en no pocas ocasiones que durante todo un proceso ha trabajado un expediente determinado juez y al final del trámite, (por la causa que sea) acude a dictar sentencia otro diferente al designado. Cuestión a la que se refería anteriormente, cuando se planteaba que no existía una concordancia entre legislación y práctica judicial en cuanto a materia de inmediación.

Según Montero Aroca<sup>69</sup> el principio de Inmediación atiende a la exigencia de que el juzgador se haya puesto en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, sin que exista entre ellos elemento alguno interpuesto. Esta exigencia es particularmente importante con relación a las pruebas, hasta el extremo de que

---

<sup>69</sup> Programa de Derecho Procesal Civil/ Juan Montero Aroca... [et.al.]—Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.--184p/

normalmente se ha venido concibiendo la Inmediación solamente como la exigencia de que el juzgador que ha de pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas y en opinión de la autora, la razón que inspira el principio de marras es elemental y no debe desvirtuarse semejante fundamento cuando de aplicar la justicia se trata.

El tribunal que ha escuchado las alegaciones de las partes, que ha examinado los testigos, que ha recibido el informe de los peritos, en fin, que ha tenido una relación inmediata y directa con las partes y objeto del proceso, es el que debe resolver el asunto fundándose en la impresión inmediata recibida y no en referencias ajenas, pero desgraciadamente no siempre sucede así y la costumbre nos ha llevado a ver prácticamente como normal los cambios de juez, en un proceso donde la aludida impresión era importante para adoptar un fallo. Quizás no sea posible impedirlo, por supuesto, semejantes disposiciones se salen del marco de la actividad, pero mientras exista la posibilidad de discutir tal violación en recurso de casación, no se debe cejar en el empeño de hacerlo.

Sin lugar a dudas, para estos tres principios se manifiesta una situación especial: no se aplican con toda la rigurosidad que la ley les ofrece. De lo que se desprende que tanto el órgano juzgador (tribunal) como los abogados por su parte, no hacen uso adecuadamente de los recursos que la ley les ofrece.<sup>70</sup> Dicha situación se puede corroborar con el comentario de algunas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo Popular en cuanto al tema, para lo cual se da paso al siguiente epígrafe.

### **3.3.- Comentarios de Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular.**

Lejos estamos de estimar que nuestro procedimiento civil sea perfecto, realmente adolece de deficiencias, pero no al extremo de merecer un cambio inmediato; porque en todo caso puede recurrirse a otras vías para de manera emergente resolver las limitaciones, pues en ocasiones se detectan viciadas prácticas, que de tanto repetirse en un lugar determinado llegan a verse como correctas; como lo es el hecho de que la celebración de determinadas pruebas, especialmente testifical, confesión e incluso de reconocimiento judicial, no se realicen por el tribunal como corresponde y aunque ello no es justificación, lo peor del problema es que en ocasiones sucede en tribunales en

---

<sup>70</sup> Se refiere a que el tribunal lacera en la practica estos principios y los abogados no hacen uso del derecho de reclamar (recurso de casación) que la ley les ofrece ante este actuar.

los que no incide precisamente la mayor carga de trabajo, ello es ante todo responsabilidad del tribunal, quien no lo puede permitir, y menos propiciar.

La Sala de lo Civil y Administrativo del Tribunal Supremo Popular no ha estado ajena a la ocurrencia de estas infracciones y ha alertado a los Tribunales inferiores a fin de que sean suprimidas estas prácticas, que en definitiva atentan con la buena y adecuada marcha del proceso.

Ante las infracciones a las que se hace referencia existe una actitud pasiva y tolerante por parte de los letrados personados en los procesos, los que se limitan a comentar la anomalía, sin embargo comúnmente, para no ser absolutos, no se hace uso de los recursos técnicos que en el orden procesal la ley prevé, admitiéndose la errada decisión del tribunal al respecto.

En este sentido debe señalarse que la facultad que el artículo 38 concede al tribunal en cuanto a la dirección e impulso del proceso civil, así como la obediencia y respeto que han de prestarle a las partes, al tribunal y en particular a la figura del juez como autoridad, no llega al extremo de consentir dócilmente decisiones contrarias a la norma en el orden procesal y que en definitiva, en último caso, menoscaban los derechos legítimos de los justiciables, en nombre de quienes dichos letrados comparecen; estimando que en todo caso el problema parte de que la ley de trámites civiles adolece de omisión por cuanto no es preceptiva en lo relativo a que la prueba debe practicarse por el tribunal, en virtud del principio técnico de la inmediatez; en el texto se aprecia la disposición en ocasiones de manera etérea, lo cual sin dudas ha propiciado que no se realice en la forma correcta.

Que hecha la anterior reflexión, se estima que si bien en la práctica judicial en los tribunales existen deficiencias en la aplicación eficiente del derecho positivo, que en definitiva afectan el cumplimiento de los principios de igualdad en el debate, economía inmediatez en el proceso civil, algunas de las cuales depende de condiciones materiales, lo cierto es que otras son de índole subjetivo, por lo que ante la imprecisión de la ley, en cuanto a la obligatoriedad del tribunal de practicar directamente la prueba, para lograr un efectivo ejercicio por parte de los jueces del principio de inmediatez, bien pudiera disponerse mediante Instrucción del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pues de conformidad con el inciso h) del artículo 19 de la ley 82 Ley de los Tribunales Populares de 1997 a dicho Consejo corresponde ...

h) impartir instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;...

Luego, en sentencias dictadas por parte de la Sala correspondiente al proceso civil del Tribunal Supremo Popular se han anulado actuaciones precisamente por incumplimiento del principio de la inmediación. Debe advertirse en este punto que realmente en la práctica resultó extremadamente difícil acceder a sentencias judiciales que estuvieren referidas a la violación de uno u otro principio, pues no son muchos los operadores del derecho que abogan respecto a los mismo en los procesos civiles, encontrando exclusivamente resoluciones judiciales que ilustraran respecto al principio de Inmediación, no corriendo con igual suerte los principios de igualdad en el debate y el de economía, lo cual puede corroborarse al remitirse a la relación de sentencia revisadas, demostrando que de un buen número de ellas, solo se encontraron las que se muestran en la presente investigación.

Por lo que se estima importante realizar un comentario sobre las aludidas sentencias para un mayor entendimiento y convencimiento del tema. Para desarrollar este punto se toma como objeto el análisis de una sentencia emitida por el Tribunal Supremo Popular, valorando la presunta violación del principio de inmediación, en un proceso ordinario tramitado inicialmente ante el Tribunal Provincial de Cienfuegos<sup>71</sup>, sobre Limitaciones Derivadas de las Relaciones de Vecindad, en el cual practica las pruebas de reconocimiento judicial y pericial un juez distinto al que concurre con posterioridad a dictar sentencia.

Oportunamente se interpuso recurso de casación por la parte afectada contra aquella, habiendo dictado sentencia el Tribunal Supremo Popular en los términos que siguen:

**RESULTANDO:** Que el recurso consta de tres motivos, el primero (y único que transcribimos) al amparo del inciso 1 del artículo 639 de la LPCALE, acusando como infringido el artículo 124 de la mencionada Ley en el concepto de que: La Sala en la sentencia que se recurre deja de aplicar lo dispuesto en el artículo de referencia y en consecuencia pasa por alto las obligaciones de ley para el juez ponente, el que de acuerdo con lo establecido debe practicar las diligencias de pruebas y demás que se

---

<sup>71</sup> Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.15: Proceso Ordinario sobre Limitaciones Derivadas de las Relaciones de Vecindad.--La Habana, 2007.--4p.

ordenaren por el tribunal y consecuentemente redactar los autos y sentencias a tenor de los términos del acuerdo adoptado en cada caso, lo que en el presente no ha sido advertido, habiendo concurrido a dictar sentencia una jueza que no participó en ninguna de las diligencias de pruebas realizadas, determinantes en un proceso de la índole del que se ventila, cuales fueron por ejemplo las periciales y de reconocimiento judicial propuestas por las partes, careciendo por ello al momento de adoptar el fallo que se discute del dominio necesario en cuánto a los extremos en discusión para disponer lo más adecuado, justo y procedente en derecho.

CONSIDERANDO: Que el motivo primero del recurso amparado en el artículo 630.1 de la LPCALE debe ser rechazado, porque en el artículo 124 de la referida ley solo se relacionan las funciones que le corresponde cumplimentar al ponente a quien se le haya turnado determinando asunto, lo que no implica ni supone que el hecho de no practicar determinada diligencia de prueba tenga consecuencia directa que se traduzca en incumplimiento del principio de Inmediación, pues aún cuando el juez profesional que da cuenta del asunto no las haya practicado, ese defecto se salva por la valoración judicial de las actas que reflejan el resultado de su diligenciamiento y por tanto en todo caso sería una cuestión a discutir con otro amparo y no con el escogido y siendo así, procede el rechazo del motivo bajo examen.

Visto lo anterior, queda entonces la duda de cual es la razón del principio en cuestión, si exige que el tribunal adopte su fallo sobre la base de referencias propias y no ajenas. Como es posible que el máximo órgano de este tipo en el país, considere que en el caso bajo examen no existió violación de lo que el mismo estipula, y aunque en realidad pueda el juez que acudió a dictar sentencia tener una idea del debate a través de las actas levantadas al efecto, es también verdad que teniendo en cuenta la naturaleza del trámite aludido resulta algo difícil acordar una sentencia en función de apreciaciones de otra persona, que aún y cuando sea juez también debe por idiosincrasia tener apreciaciones diferentes a los demás.

Para Montero Aroca<sup>72</sup> uno de los efectos más importantes de la inmediación es la imposibilidad de que se produzcan cambios en la persona del juzgador durante la tramitación del proceso y en especial a la hora de la sentencia, de modo que no pueden jueces distintos uno presenciar las pruebas y otro dictar sentencia.

---

<sup>72</sup> Programa de Derecho Procesal Civil/ Juan Montero Aroca... [et.al.]—Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.--188p/

La inmediación responde a la concepción de que el juez que dicta la sentencia se basa para ello en lo que se refiere a la prueba, en lo visto y oído por él personalmente, no en la documentación de los actos probatorios y así adquiere pleno sentido que no pueda un juez haber presidido la prueba y otro dictar sentencia, inmediación existe también cuando se exige que un mismo juez realice la vista y dicte la sentencia.

Tales consideraciones, bien modernas por supuesto, ratifican nuestra idea de que los principios técnico configurativos en general y el de inmediación en este caso son consustanciales con la idea del proceso hasta el extremo de que si alguno de ellos se desvirtúa, en una regulación concreta de derecho positivo, esa regulación no da lugar realmente a un verdadero proceso.

Igualmente dentro del contexto de la práctica jurisdiccional cubana, prevalecen criterios como el que afirma se afirma a continuación:

En sentencias dictadas por la Sala de lo Civil Administrativo y Laboral del Tribunal Supremo Popular se hacen pronunciamientos en igual sentido, o sea solo se aprecia el incumplimiento del principio de la inmediación, por el hecho de que los jueces que dictan la sentencia no son los que participaron en la vista, comoquiera que por regla general, este principio tiene que ver con el mandato de que los jueces tienen la obligación de presidir los actos de prueba, o sea que obedece a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso, tenga desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él. Se estima que los pronunciamientos hechos en diferentes sentencias por esta sala no abarcan el verdadero ámbito del principio de la inmediación, por cuanto, solo se limita a la inmediatez que debe existir entre el tribunal que decide el proceso y el que celebra el acto de la vista oral y ello en todo caso devendría en aplicación restringida del principio.

Aún estimando que la vista es el acto procesal por el cual se pone al tribunal en contacto con el resultado de la prueba en el proceso, no puede soslayarse que en todo caso ello acontece a partir de la exposición de las partes, a través de sus representantes, por lo que en todo caso obedece a la percepción que cada una hubiere recibido del resultado de las pruebas, obviamente en correspondencia con sus intereses en el proceso, por lo que no puede estimarse cumplido el principio de la inmediación solo por la existencia de correspondencia entre el tribunal que celebre la vista y el que dicte la sentencia, pues si la mencionada correspondencia no comprende además la práctica

de la prueba, recibida de forma oral en el proceso, no existiría inmediatez sino mediatez, y por tanto, quedaría incumplido el principio.<sup>73</sup>

Sin embargo, a diferencia del ejemplo anterior, también puede acreditarse con sentencias del Tribunal Supremo Popular, la apreciación del incumplimiento del mismo principio por tribunales provinciales, las que se reproducen a los efectos de hacer más evidente las cuestiones apuntadas. Para ejemplificar esta otra actuación se traen los siguientes términos.

CONSIDERANDO: Que la casación, si bien es un medio que la Ley prevé a las partes para la defensa de sus intereses, su alcance es mucho más trascendental, ya que tiende a restablecer el imperio de la ley infringida o vulnerada por error, de ahí que sea obligado estimar implícito el objetivo de velar por la pureza en la aplicación o interpretación de la ley en todo el territorio nacional, lo cual impone al tribunal el ineludible deber de examinar de oficio los vicios que presente la sentencia recurrida, y en el caso cuestionado, se observa que uno de los jueces que integra el tribunal que dictó la sentencia, en el proceso administrativo número doscientos sesenta y seis del dos mil dos, no participó en el acto de la vista pública celebrada el seis de enero del dos mil tres, con lo cual se incurrió en violación del principio de inmediación y se quebranta una formalidad esencial del juicio que exige que el tribunal que ha escuchado las alegaciones de las partes objeto del proceso, es el que debe resolver el asunto, fundándose en la impresión inmediata recibida y no en referencias ajenas y siendo así se impone anular el acto de la vista, así como la sentencia recurrida y ordenar a la Sala de instancia la celebración de nueva vista y que dicte sentencia conforme a derecho, de conformidad con las facultades que confiere el artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

FALLAMOS: Que debemos ANULAR y ANULAMOS la sentencia número cuarenta de diecinueve de febrero del año dos mil tres, dictada en el Expediente número doscientos sesenta y seis del dos mil dos, de la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, y el acto de la

---

<sup>73</sup>Acosta Ricart, Marta. Los principios de la oralidad, escritura e intermediación en el proceso civil.--La Habana: [s.n], 2004.--5p.

vista celebrada el día seis de enero del dos mil tres, y devolver las actuaciones a la Sala de impulso, a fin de que celebre nueva vista y dicte sentencia conforme a derecho.

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón. Archívese el mismo previa las anotaciones correspondientes.

-----ASI LO PRONUNCIAMOS, MANDAMOS Y FIRMAMOS.<sup>74</sup> -----  
-----

Otro ejemplo de la debatida situación es la siguiente la siguiente sentencia:

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el artículo 700, en relación con los artículos 358 y 359 todos de la derogada Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, aplicable al caso señaló día y hora para la celebración de la vista, la que tuvo efecto el día 20 de enero de 1978, dictándose sentencia por jueces que no intervinieron en aquella, que eran los que tenían todos los elementos de información a que dicho trámite responde por lo que es evidente que al hacerlo incurrieron en el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio, y siendo así se impone anular el acto de la vista así como la sentencia recurrida, y declarar la validez de las actuaciones posteriores a la vista no comprendidas en esta declaración, y ordenamos a la sala de instancia la celebración de nueva vista y que dicte sentencia conforme a derecho.

CONSIDERANDO: que conforme se resuelve en el anterior considerando no cabe entrar en el examen de los motivos establecidos en los recursos interpuestos por la administración y el coadyuvante.

CONSIDERANDO: Que al haberse cometido por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana la informalidad declarada procede corregir a dicha sala en la forma que más adelante se dirá.

FALLAMOS: Que debemos anular y anulamos la sentencia número 139, de 20 de abril de 1978 dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana y el acto de la vista celebrada el día 20 de enero de

---

<sup>74</sup> Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia 642: proceso administrativo.--La Habana, 2003.- -5p.

1978, y devolver las actuaciones a la sala de impulso, a fin de que se celebre nueva vista y dicte sentencia conforme a derecho.

Se advierte a los jueces que integraron la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana en este asunto, que cuiden en lo sucesivo de no incurrir en falta como la señalada.

Entonces se observa que, no siempre se quedan olvidadas las formalidades que la ley establece y que aún cuando el órgano juzgador (tribunal) olvide dichas formalidades, las partes a través de sus representantes legales (abogados) puedan hacer uso del derecho que la ley les ofrece (recurso de casación), para que se tengan en cuenta estos principios que en un final, no son más que la garantía para que se desarrolle un proceso pleno y justo en correspondencia con lo que a derecho procede.

Queda entonces, ofrecer los resultados que se estiman de este capítulo y por ende se desprende de todo lo antes planteado. En primer lugar se estima que existen deficiencias en la aplicación de nuestro derecho positivo en cuanto a principios procesales (igualdad en el debate, economía e inmediación) se refiere.

Luego, se encuentra la situación de los operadores del derecho, dígase de una parte el tribunal como órgano juzgador, al no observar con la rigurosidad que ameritan, principios como el de igualdad en el debate y el de economía, o cuando laceran el principio de inmediación, que constituye el más forzado por el mencionado órgano, y de otra parte, los representantes legales (abogados), que no explotan lo necesario los recursos que la propia ley les brinda, para revelarse ante tal situación.

1. Los principios técnicos configurativos se recogen y regulan desde el remoto Derecho Romano y a partir de entonces han sido considerados por estudiosos de esta ciencia como sustento y fundamento del proceso civil.
2. En las legislaciones procesales de otras latitudes se aprecia el respeto y amparo a los principios técnico configurativos del proceso civil.
3. Los principios del proceso civil se abordan en los textos básicos de la asignatura de Derecho Procesal Civil y aunque no de manera taxativa, en su totalidad todos encuentran respaldo dentro de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.
4. En la actualidad existe una amplia gama de clasificaciones de los principios del Derecho Procesal Civil las que difieren en cuanto a los criterios de ubicación y denominación
5. La Regulación de la ley procesal cubana respecto a los principios comunes del Derecho Procesal Civil, es mesurada, acogiendo en sus articulados las aplicaciones más importantes de cada uno de ellos.
6. La aplicación de tales principios se ve en ocasiones lastrada en la práctica, a veces por el actuar de los tribunales y también por el olvido de los operadores del derecho, que no usan los mecanismos destinados a hacer valederos los mismos.
7. El principio de inmediación tiene alta trascendencia y significación en los procesos civiles y es importante que todos los involucrados en el trámite civil adopten las medidas necesarias para velar por su aplicación, pues su no observancia disminuye mucho la calidad del debate procesal.
8. De igual forma el principio de igualdad de las partes y el de economía, deben estar presentes en el proceso para su buen funcionamiento y en ocasiones se ven lesionados, con el mayor de los descuidos.
9. En la práctica no muchos utilizan los recursos que pueden derivarse de las violaciones de los principios procesales principalmente abordados en esta investigación: igualdad de las partes, economía e inmediación.

1. Resulta impostergable propiciar el estudio de los principios técnico configurativos del Derecho Procesal Civil, en atención a la trascendencia e importancia de los mismos en la aplicación del derecho, lo cual podría realizarse a través del estudio profundo por parte no solo del estudiante, sino de todo aquel que se encuentre vinculado al derecho.
2. Llamar la atención de los operadores del derecho, a la hora de aplicar justicia, para no caer en la violación de un tema, tan importante de observar, como es el presente. Siempre advirtiendo la presencia de los principios procesales para el buen funcionamiento del proceso civil.

- Acosta Ricart, Marta. Los principios de la oralidad, escritura e intermediación en el proceso civil/Marta Acosta Ricart..----La Habana: [s.n] ,2004.----7p.
- Albaladejo, Manuel. Curso de Derecho Español/Manuel Albaladejo..----Barcelona: [s.n], 1991.----420p.
- Andre del Junco, Alberto. Derecho Procesal Civil/Alberto del Junco Andre..----La Habana [s.n], 1942.----284p.
- Argentina. Poder Ejecutivo Nacional. Ley 17.454: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina.----Buenos Aires, 1981.----189p.
- Bolivia. Ministerio de Justicia. Código De Procedimiento Civil.----Bolivia, 1976.----170p.
- Carreras Cuevas, Delio. Derecho Romano/Delio Carreras Cuevas..----La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1980.----670p.
- Carnelutti, Francesco. Instituciones del nuevo proceso civil Italiano/Francesco Carnelutti..----Barcelona: Editorial Bosch, 1942.----380p.
- Chile. Congreso Nacional. Ley No.1.552: Código De Procedimiento Civil De Chile.----Chile, 1903.----156p.
- Chiovenda, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil/Giuseppe Chiovenda..----Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1940.----329p.
- Colombia. Presidente de la República y la Comisión Asesora. Decretos No.1400 y 2019: Código de Procedimiento Civil.----Colombia, 1970.----281p.
- Compendio de Derecho Procesal Civil/Colectivo de autores...[et.al.].----La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.----402p/
- Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley No. 7113: Código Procesal Civil de Costa Rica.----Costa Rica, 1989.----232p.
- Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil/Eduardo J. Couture..----Buenos Aires: [s.n], 1942.----526p.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.---- La Habana, 1976.----23p.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7: Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral.----La Habana, 1976.----100p.

- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 483: proceso administrativo.----La Habana, 1992.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1457: del proceso administrativo de cese de convivencia.----La Habana, 2001.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 40: sobre impugnación de escritura pública de permuta.---- La Habana, 2001.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1472: sobre proceso administrativo de cese de convivencia.---- La Habana, 2001.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1346: proceso administrativo de cese de convivencia.---- La Habana, 2001.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 2454: casación administrativa motivada por proceso administrativo impugnando resolución.----La Habana, 2001.----7p
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 431: Proceso Ordinario sobre Reconocimiento de propiedad. .----La Habana, 2001.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.1473: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.1501: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.1363: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1341: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1465: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1474: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1430: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----5p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 469: Proceso Ordinario sobre Impugnación de Escritura Pública.----La Habana, 2001.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1453: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----6p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1385: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1422: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1407: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 404: Proceso Ordinario sobre Reivindicación de Bien Mueble.----La Habana, 2001.----9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 214: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1542: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1526: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.1450: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1313: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----6p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1540: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 383: proceso ordinario sobre Reivindicación de Bien Mueble.----La Habana, 2001.----9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1433: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 109: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1415: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----6p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 47: recurso de casación en materia civil.----La Habana, 2001.----6p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1405: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 35: recurso de casación en materia civil.----La Habana, 2001.----7p.

- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.1361: proceso administrativo.----La Habana, 2001.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 37: de proceso ordinario sobre reconocimiento de servidumbre de paso.---- La Habana, 2002.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 39: sobre proceso de ejecución.---- La Habana, 2002.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia 642: proceso administrativo.----La Habana, 2003.----5p.
- Cuba. Concejo de Estado. Decreto Ley 241/06: Modificación de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económica.----La Habana, 2006.----12p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No.15: Proceso Ordinario sobre Limitaciones Derivadas de las Relaciones de Vecindad.----La Habana, 2007.----4p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1075: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 22: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 236: Proceso Ordinario en solicitud de subsanación de escritura notarial.----La Habana, 2008.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 602: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 587: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 573: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 14: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 436: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 29: recurso de casación en materia civil.----La Habana, 2008.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 23: recurso de casación en materia civil.----La Habana, 2008.----8p.

- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 309: proceso ordinario.----La Habana, 2008.---  
-9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 538: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 72: recurso de casación en materia civil.----La  
Habana, 2008.----8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1262: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 201: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad  
de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 49: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 68: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad  
de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 50: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 625: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 395: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----5p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 255: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----5p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 80: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad  
de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 267: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----6p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia no. 76: Proceso Ordinario.----La Habana, 2008.----  
8p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 286: proceso administrativo.----La Habana,  
2008.----7p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 192: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad  
de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.
- Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 63: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad  
de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 589: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----6p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 39: Proceso Ordinario.----La Habana, 2008.---8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 985: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 117: proceso civil incidental.----La Habana, 2008.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 160: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 205: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 314: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 324: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----7p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 369: Proceso Ordinario en solicitud de nulidad de escritura notarial.----La Habana, 2008.----9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 17: procesos de revisión.----La Habana, 2008.---8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 177: recurso de casación en materia civil.----La Habana, 2008.----9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 85: Proceso Ordinario.----La Habana, 2008.---9p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 106: Proceso Ordinario.----La Habana, 2008.--8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 177: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 84: Proceso Ordinario.----La Habana, 2008.---8p.

Cuba. Tribunal Supremo Popular. Sentencia No. 1194: proceso administrativo.----La Habana, 2008.----8p.

De La Plaza, Manuel. Derecho Procesal Civil Español/Manuel de la Plaza.----Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.----456p.

De Solcrazano, Julián F. Conferencia IX/Julián F. de Solcrazano.----La Habana: [s.n], 1945.---59p.

De la Oliva, Andrés. Derecho Procesal Civil/Andrés de la Oliva, Miguel Ángel Fernández.--Ramón Areces, S.A: Editorial Centro de Estudios, 1992.----198p.

Del Castillo, Conrado. Temas de Derecho Civil/Conrado del Castillo.----La Habana: [s.n] , 1955.----398p.

Del Junco y Andre, Alberto. Derecho Procesal Civil/Alberto del Junco y Andre.----La Habana:[s.n], 1942.----520p.

Derecho Procesal Civil/Valentín Cortes Domínguez... [et.al.].—Madrid: Editorial Colex, 2001.--520p/

Derecho Procesal Civil. Parte General/Valentín Cotez Domínguez...[et.al.].—Madrid: Editorial Golex, 2001.----240p/

Ecuador. Ministerio de Justicia. Código De Procedimiento Civil De Ecuador.----Ecuador, 1902.----213p.

España. Parlamento Legislativo. Ley No.1: Ley De Enjuiciamiento Civil Española.----España, 2000.----120p.

Grillo Longoria, Rafael. Derecho Procesal Civil I/Rafael Grillo Longoria.----La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1986.----498p.

Heras García, M. Consideraciones Relativas Al Principio De Inmediación en La Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Revista del Poder Judicial (La Habana), (65): 4-15, Primer trimestre 2002.

Historia del Derecho Procesal Civil. Tomado de: <http://www.monografias.com>, 21 enero del 2009.

Italia. Parlamento legislativo. Código Civil italiano.----Italia, 1988.----859p.

Menroi, A. El Derecho Procesal y su inserción en la Teoría General del Derecho. Tomado de: <http://www.eldial.com>, 3 de diciembre del 2008.

México. Congreso de los Estados Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Civiles.----México, 1943.----75p.

Programa de Derecho Procesal Civil/ Juan Montero Aroca... [et.al.]—Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1997.----248p/

Rodríguez Herrera, E. Diccionario de Sinónimos Jurídicos/E. Rodríguez Herrera.----La Habana: [s.n], 1940.----190p.

Venezuela. Congreso de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil de Venezuela.----Venezuela, 1990.----244p.

Villalaín Ruiz, Emilio R. ¿Inmediación procesal o presencia del juez en las Actuaciones como garantía de la igualdad de las partes?/Emilio R. Villalaín Ruiz..----La Habana: [s.n], 2001.----345p.